

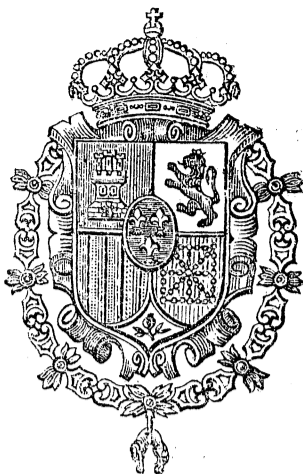
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Fagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES SE RECIBEN en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... 5 pesetas	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente promovido á consecuencia del conflicto de atribuciones surgido entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Málaga, del que resulta:

Que subastado por el Ayuntamiento de Teba el impuesto de consumos, sal y alcohol, no se presentó postor alguno en la primera subasta celebrada en 4 de Junio de 1893, y en su vista D. Baldomero Picamill dirigió una solicitud al Alcalde del expresado Ayuntamiento, ofreciendo garantizar con tres años de arriendo, y además de cubrir las cuotas, aumentar en favor del Municipio la suma de 15.000 pesetas en los tres años referidos, terminando la solicitud suplicando se sirviera tener por hecha esta manifestación y acordar la adjudicación á su favor, si se creía procedente:

Que en vista de la anterior solicitud, el Alcalde dictó providencia, por la que, teniendo en cuenta que estaba ultimado el contrato de arrendamiento del impuesto de consumos, sal y alcoholes, según orden del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia de fecha 16 de Junio de 1893, no podían tomarse en consideración las proposiciones que sobre dicho arriendo se hacían en el anterior escrito, devolviéndose éste al solicitante:

Que á consecuencia de esta providencia, D. Baldomero Picamill acudió al Gobernador de la provincia en instancia de 22 del referido mes y año, y en súplica de que se sirviera dejar sin efecto el remate y adjudicación del impuesto de consumos, sal y alcohol, hecho á favor de D. José Gil Berdugo, y se admitiera al recurrente la proposición antes expresada, la cual se obligaba á aceptar y cumplir en todas sus partes, ofreciendo, como garantía, la cuarta parte en metálico del importe de una anualidad, por ser el máximo señalado en el art. 49 del reglamento vigente del ramo:

Que el Gobernador de la provincia, después de oír al Alcalde de Teba y al Administrador de Impuestos y Propiedades, dictó en 12 de Julio de 1893 providencia, por la que revocó el acuerdo del Ayuntamiento que adjudicó el remate de los derechos de consumos hecho á favor del citado D. José Gil Berdugo, sin las formalidades de subasta, ordenando al Alcalde procediera á la segunda, con sujeción al reglamento de 21 de Junio de 1889, en los términos que establece el art. 53 del mismo:

Que comunicada la providencia anterior al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, éste la puso en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien requirió al Gobernador para que se inhibiera del conocimiento del asunto:

Que el Gobernador insistió en que le correspondía el conocimiento del negocio, y que se tuviera por entablada la competencia, comunicándolo al Delegado de

Hacienda, quien después de oír al Administrador de Impuestos y Propiedades y al Abogado del Estado, y de conformidad con los informes que los mismos emitieron, tuvo por promovida la competencia, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, para que remitiera lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que recibidas en dicho Centro las actuaciones practicadas, se oyó á los Ministerios respectivos de Gobernación y Hacienda, habiendo informado el primero en Real orden de 31 de Enero último que el Gobernador de Málaga era la única Autoridad competente para conocer en alzada de la infracción del procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Teba en el asunto, sin perjuicio de que la Autoridad económica pudiera exigir en su día á dicha Corporación la responsabilidad en que pudiera haber incurrido en la forma que la ley determina, fundándose en que aun cuando en el asunto que había dado margen á la competencia se ventilaban intereses del Estado, el cap. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889 da á los Ayuntamientos el carácter de Administradores de estos intereses, convirtiendo en atribuciones propias y colectivas de dichas Corporaciones, si quiera sea por delegación, las facultades que en el orden económico les confiere la mencionada disposición, reservando á las Autoridades dependientes de Hacienda únicamente el derecho de aprobar ó desaprobado las subastas verificadas, según entendieren que se hallaban ó no suficientemente garantidos los intereses que representan; en que la intervención de que se trata tuvo ya lugar desde el momento en que la Administración de Contribuciones de la provincia había prestado su aprobación á la adjudicación del remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de 21 de Junio de 1889, suscitándose únicamente cuestión acerca de si se había infringido el procedimiento que para el arriendo de consumos debía emplearse; en que tanto ésta como las demás infracciones del procedimiento cometidas por los Ayuntamientos en aquellos asuntos que les concede la ley, son reformables por la Autoridad gubernativa de la provincia, en virtud de recurso de alzada interpuesto contra las mismas, sin perjuicio de que los terceros agraviados puedan hacer uso de su derecho, exigiendo á dicha Corporación la responsabilidad en que, según los casos, puedan haber incurrido:

Que el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 4 de Octubre último, informó que la única Autoridad competente para conocer de la alzada de D. Baldomero Picamill contra la aprobación del arriendo de consumos de Teba por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, era el Delegado de Hacienda de Málaga. Funda este informe en que, según el art. 1.º del reglamento de procedimientos vigente, el conocimiento y resolución de los asuntos económico administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho; en que el hecho de la competencia positiva entre la Delegación de Hacienda y el Gobernador civil de Málaga, había nacido de anular éste el contrato de arriendo del impuesto de consumos, sal y alcoholes del pueblo de Teba, aprobado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en 16 de Junio de 1893, basándose para ello en que la Administración, al hacerlo, faltó á las prescripciones del reglamento del ramo; pero como en este hecho existía un acto administrativo, que era el de la aprobación por Autoridad competente, la incidencia nacida de él debió resolverla

el Delegado de Hacienda, según determina el párrafo segundo del art. 57 del reglamento del impuesto vigente; en que la alzada dirigida al Gobernador civil de Málaga por Picamill, interesándole para que dejara sin efecto el remate y adjudicación del arriendo de consumos hecho á favor de Gil Berdugo, según confesaba el reclamante, se había hecho á dicha Autoridad para no perder el plazo que señala el art. 57, antes citado, para apelar al Delegado de Hacienda contra el acuerdo de la Administración, y en este caso el Gobernador, al conocer este propósito, así como la materia de que se trata, debió recordar el art. 86 del reglamento de procedimiento; en que la Real orden de 9 de Mayo de 1893, que citaba el Gobernador como fundamento de su acuerdo, no era pertinente al caso, pues en ella se declaró incompetente la Hacienda para resolver la pretensión formulada por D. Antonio López Muñoz, de que se considerasen terminadas sus obligaciones con el Ayuntamiento de Nijar como arrendatario de consumos, y en el actual se trataba de un hecho tan contrario como lo era el del arriendo de consumos, para el cual el reglamento del ramo no conocía otras Autoridades que las que se derivaban del departamento de Hacienda; en que lo vigente en la cuestión ventilada entre ambas Autoridades, además de los reglamentos, era la orden de 8 de Mayo de 1893, de carácter general, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, que resolvió que era facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus Delegados entender en todo cuanto se refiriese á la Administración de Contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado, y cuyo conjunto constituía la Hacienda pública, según la ley de Contabilidad; y como el impuesto de consumos se administraba por la Hacienda, y entendía á la vez en las incidencias, en armonía con el reglamento especial del ramo, debió entender de la producida por el vecino de Teba D. Baldomero Picamill el Delegado de Hacienda de Málaga, por ser de su exclusiva competencia; en que aceptada la doctrina del Gobernador de Málaga de poder conocer de las subastas de consumos y de sus incidencias, se llevaría á la Administración de este impuesto una confusión tan perjudicial á los intereses del Estado, como si en la parte política los Delegados de Hacienda fueran á inmiscuirse en ella y á anular elecciones y revocar acuerdos del Gobernador en asuntos de cualquiera orden civil:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, lo evacuó en el sentido de que el conocimiento del asunto que ha motivado el presente conflicto corresponde á las oficinas de Hacienda, habiendo prestado su conformidad al dictamen del expresado alto-Cuerpo los Ministros de Hacienda y de la Gobernación por Reales órdenes de 4 y 27 de Junio próximo pasado:

Visto el art. 57 del reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos, que establece; que dentro del tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta sobre el arrendamiento del impuesto de consumos á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola en el término de quinto día, añadiendo el mismo artículo, que contra la decisión de la oficina provincial expresada podrán reclamar dentro de ocho días desde la notificación administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia el Ayuntamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fué admitida la oferta que intentaron hacer si hubiesen acudido

á la Administración de Contribuciones oponiéndose á la aprobación de la subasta:

Visto el art. 58 del propio reglamento, con arreglo al cual y contra la resolución que dicte el Delegado de Hacienda en primera instancia, se concede, según los casos, recurso de apelación para ante la Dirección general y ante el Ministerio, poniendo término á la vía gubernativa estas resoluciones:

Considerando que, con arreglo á los anteriores preceptos, la competencia para conocer de las reclamaciones que se hagan contra la aprobación de los expedientes sobre adjudicación y remate de la cobranza del impuesto de consumos, es de las oficinas de Hacienda en sus diferentes jerarquías, sin que los Gobernadores de provincia puedan en tales materias resolver cosa alguna sobre reclamaciones que puedan afectar á los intereses del Tesoro público; y á estos preceptos habrán de ajustarse necesariamente las declaraciones que con arreglo á la ley procedan sobre la pretensión de D. Baldomero Picamill.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Hacienda.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián, vacante por haber sido también trasladado D. Baldomero Gullón, á D. Miguel José Blasco y Olaso, Magistrado de la territorial de Pamplona, donde resulta incompatible.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Accediendo á los deseos de D. José Alvarez Cid, Fiscal electo de la Audiencia provincial de Bilbao;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Pamplona, vacante por traslación de D. Miguel José Blasco.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Accediendo á los deseos de D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de Madrid;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. José Alvarez Cid.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Accediendo á los deseos de D. Baldomero Gullón y López, Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también trasladado Don Laurentino Ocampo.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Ayudante de segunda clase de Establecimientos penales, con destino de Administrador del correccional de Granada, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. Juan Sáez Relano; debiendo constituir previamente en la Caja central de Depósitos ó en una de sus sucursales la fianza de 500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1894.

MARCIAL GONZÁLEZ DE LA FUENTE

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Sres. Rocamora Hermanos, de Barcelona, solicitando en la primera que se suspenda toda resolución sobre el adeudo de los sebos en rama, ó simplemente derretidos, por la partida 250, en vez de la 254 del Arancel vigente, en cuyo asunto informo la Junta de Aranceles y Valoraciones, y pretenden que vuelva el expediente á la citada Junta á fin de que informe nuevamente sobre la conveniencia y forma de mantener el derecho de 50 céntimos de peseta los 100 kilogramos que se fijaran en el Repertorio para la aplicación del Arancel; y en la segunda solicitan que todo el sebo derretido que hubiese salido de los puertos de origen veinticuatro horas después de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de 7 de Agosto de 1893, sea aforado por la partida 254, aplicándose esta disposición á los expedientes que se hayan incoado:

Considerando que existiendo las mismas causas que se tuvieron en cuenta al dictar la Real orden de 7 de Agosto de 1893, ya citada, no hay razón ni fundamento alguno que aconseje su anulación:

Y considerando que, habiéndose padecido un error en el Repertorio publicado por Real orden de 22 de Julio de 1892 al determinar la partida por que debía adeudarse el sebo en rama ó sencillamente derretido en bruto, no puede hacerse responsable al comercio de este error, ni es justo que se le exijan mayores derechos que los expresados en la partida 254, que fijaba dicho Repertorio para esta clase de adeudos.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que procede mantener en todos sus extremos la Real orden de 7 de Agosto de 1893.

Y 2.º Que las expediciones de sebo en rama, ó sencillamente derretido en bruto, que se hayan embarcado directamente para España desde el 29 de Julio de 1892 hasta el 27 de Agosto de 1893, se aforen por la partida 254 del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIONES

En el Real decreto de 23 de Julio último sobre provisión de cátedras por traslación y concurso en las Universidades é Institutos, inserto en la GACETA del 27 del mismo mes, aparece sin numerar el apartado correspondiente al art. 3.º, por lo que se reproduce á continuación:

«Art. 3.º El Catedrático que en virtud de este derecho pase á otra enseñanza, no podrá durante dos años solicitar su jubilación, salvo el caso de imposibilidad física, acaecida con posterioridad al cambio de cátedra.»

En el Real decreto de 27 del mismo mes de Julio, inserto en la GACETA del 30, aparecen también varios errores materiales que se rectifican en esta forma:

Art. 17, párrafo segundo, dice: «dos horas», en vez de dos horas; párrafo tercero «engandolas», en vez de entregándolas.

Art. 19, párrafo primero, «acreta», en vez de secreta.

Art. 24, regla 4.ª, «clínicas naturales», en vez de Ciencias naturales.

Art. 27, «certificación», en vez de certificaciones.

Habiéndose padecido varios errores de copia en el reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes, que apareció en la GACETA de 13 Julio de 1894, se publica nuevamente con las correcciones necesarias.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un Establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

TÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 2.º La enseñanza se divide en oficial y libre.

CAPÍTULO II

De la enseñanza oficial.

Art. 3.º Para ingresar como alumno interno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

- 1.º No tener más de veinticinco años.
- 2.º No tener ningún defecto físico que le impida dedicarse al servicio de Montes.
- 3.º Ser Bachiller en Artes.
- 4.º Aprobar en la Escuela, mediante examen, las asignaturas siguientes:

Aritmética.
Algebra elemental.
Geometría elemental.
Trigonometría.
Algebra superior.
Geometría analítica.
Elementos de cálculo infinitesimal.
Elementos de mecánica racional.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Historia Natural.
Francés.
Dibujo de figura.
Dibujo lineal.

Art. 4.º La enseñanza en la Escuela durará cinco años, de los cuales el primero lo constituirá el curso preparatorio, y comprenderá distribuidas en ellos las materias siguientes:

CURSO PREPARATORIO

Física.
Química general.
Técnica microscópica.

ENSEÑANZA DE LA CARRERA DISTRIBUIDA EN CUATRO AÑOS

Topografía y Geodesia.
Mecánica aplicada.
Mineralogía y Geología aplicada.
Zoología aplicada.
Botánica aplicada.
Meteorología y Climatología.
Construcción forestal.
Selvicultura.
Ordenación y valoración de montes.
Industria forestal.

Legislación de Montes, con inclusión de los elementos de Derecho administrativo y Economía política.

Alemán.

Dibujos topográfico, fitográfico, zoográfico, de paisaje, da-sométrico, de planos y de proyectos de construcción.

Art. 5.º Además de las lecciones que determina el anterior plan de estudios, se complementará la enseñanza:

- 1.º Con la ejecución de proyectos, ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.
- 2.º Con trabajos prácticos en los Laboratorios y gabinetes.
- 3.º Con ejercicios prácticos de campo.
- 4.º Con excursiones forestales por cuenta del Estado.

Art. 6.º Las asignaturas que deben constituir cada uno de los cuatro años de la carrera, y la extensión con que han de estudiarse las enumeradas en el art. 4.º, se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 7.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios y prácticos que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos y excursiones forestales tendrán lugar simultáneamente con el curso oral, y en los meses de Junio y Julio, según lo exija la índole de cada asignatura.

Todo el tiempo que con arreglo á lo que preceptua este reglamento no se dedique á los ejercicios de las enseñanzas y exámenes que el mismo determina, se considerará como vacaciones.

CAPÍTULO III

De la enseñanza libre.

Art. 8.º Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado, mediante examen en la misma, de las asignaturas á que se refiere el art. 3.º de este reglamento, y ser Bachiller en Artes.

Art. 9.º Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 4.º que constituyen el curso preparatorio y de la enseñanza de los cuatro años de la carrera, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las materias que constituyen el ingreso en la misma.

TÍTULO III

PERSONAL Y MATERIAL

Art. 10. El personal de la Escuela constará de:
Un Director.
Un Profesor de Mineralogía y Geología aplicadas.
Un ídem de Física y técnica microscópica.
Un ídem de Química general y Química forestal.
Un ídem de Botánica forestal y Patología vegetal.
Un ídem de Zoología forestal y Geognosia forestal.
Un ídem de Topografía y Geodesia.
Un ídem de Meteorología y Climatología y Física forestal y Dactilografía.
Un ídem de Mecánica aplicada é Hidráulica general y torrencial.

Un ídem de construcción general y construcciones y transportes forestales.

Un ídem de policía y guardería forestales, Selvicultura y Estática química forestal.

Un ídem de Xilometría, Ordenación de montes y Valbración de montes.

Un ídem de Derecho administrativo y Economía política y Legislación de montes y aprovechamientos e industrias forestales.

Las clases de dibujos y trabajos gráficos y prácticos estarán a cargo de los Profesores de las asignaturas correspondientes, y las de dibujo de paisaje y alemán se darán por el Profesor ó Profesores que el Director designe.

Seis Profesores auxiliares.

Habrán además como dependientes de la Escuela:

Un Auxiliar para la Estación meteorológica forestal.

Un Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia Natural.

Un Capataz para el campo forestal.

Un ídem para el Laboratorio ictiogénico.

Un Jardinero para el arbolito.

Un Guarda para el campo forestal.

Un Escribiente primero.

Un Escribiente segundo.

Un Censería.

Un Portero.

Tres Mozos.

Art. 11. El material de la Escuela se compondrá:

De los edificios, gabinetes y laboratorios, bibliotecas, estación meteorológica forestal, arbolito, talleres y almacenes con sus herramientas y efectos, campo forestal, laboratorio ictiogénico y mobiliario correspondiente á las anteriores dependencias.

TITULO IV

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 12. El Director y los Profesores, convocados y presididos por aquél, constituirán la Junta, salvo el caso que menciona el art. 37.

Art. 13. Las atribuciones de la Junta son las siguientes: 1.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos.

2.ª Proponer al Gobierno al principio de cada curso, cuando lo estime conveniente, las modificaciones que crea necesarias en el plan de estudios á que se refieren los artículos 4.º y 5.º

3.ª Ocuparse de la mejora y perfección de la enseñanza. 4.ª Nombrar las comisiones para los proyectos ó informes que haya de evacuar la misma Junta.

5.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevadas al Gobierno para su aprobación.

6.ª Discutir y aprobar los planes de cultivo, mejoras y aprovechamiento de los montes y terrenos afectos á la Escuela.

7.ª Proponer en terna á la Superioridad el nombramiento de Profesores y Profesores auxiliares. La propuesta deberá elevarse á la Superioridad dentro de un plazo que no excederá de quince días, á partir del en que ocurra la vacante.

8.ª Designar los Tribunales de examen.

9.ª Decidir, cuando proceda, la dispensa á los alumnos del exceso de faltas de asistencia cometidas sobre las que señala este reglamento para poder ser examinados.

10. Informar toda clase de instancias, solicitudes é incidentes referentes á los alumnos.

11. Acordar cuando corresponda los castigos á que se hayan hecho acreedores los alumnos.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 14. La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Septiembre de cada año.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando la pidan de oficio cinco Profesores.

Art. 15. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 16. Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 17. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las segundas se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las terceras proceden siempre que se trate de clasificación y calificación de alumnos ó de cualquier asunto de personal; todas se harán empezando por el Profesor de menor graduación y terminando por el Presidente.

En caso de empate se repetirá la votación y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 18. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funciones como Cuerpo consultivo, acompañarán al dictamen de la mayoría los votos particulares que hubiese, si así lo pidieren sus autores.

Art. 19. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al margen el nombre de los Vocales que hubieran asistido.

TITULO V

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal facultativo.

Del Director.

Art. 20. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, y recaerá en un Ingeniero Jefe de primera clase ó en uno de los quince primeros Ingenieros Jefes de segunda clase, con arreglo al Real decreto de Agosto de 1892, de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo de Montes que sirvan en el establecimiento con residencia en la Escuela.

Art. 21. Corresponde al Director de la Escuela: 1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno.

2.º Hacer la distribución semanal de las clases, formar los horarios de las mismas y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesitan para la Escuela en el año siguiente y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo, con la Junta facultativa del Cuerpo, Autoridades provinciales y locales é Ingenieros Jefes de los servicios del Cuerpo en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

8.º Redactar anualmente una Memoria sobre la enseñanza del curso anterior, estadística de los servicios y de todas las necesidades y deficiencias observadas en el establecimiento. Esta Memoria deberá elevarse á la Superioridad dentro del mes de Octubre de cada año.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Ejercer las demás funciones que consigna este reglamento.

Art. 22. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviera presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 23. El Director percibirá la gratificación anual que fije el Gobierno.

De los Profesores.

Art. 24. Serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Profesores auxiliares de la Escuela que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuestos en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.

2.ª Haber prestado servicio en la Escuela por lo menos durante un año.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 25. También podrán ser nombrados Profesores por el Gobierno los demás Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuestos en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.

2.ª Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 26. Serán títulos de recomendación para el Profesorado, ser Profesor auxiliar de la Escuela; haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tratados ó Memorias referentes á la carrera de Ingeniero de Montes que hayan merecido el elogio de la Junta facultativa del Cuerpo ó de la de Profesores de la Escuela.

Art. 27. En la orden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo los casos de permuta solicitada por los interesados, lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que, previo informe de la Junta de Profesores, se resolverá por el Gobierno.

Cuando ocurran bajas en el personal de Profesores, podrán éstos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 28. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiera de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Es absolutamente incompatible el cargo de Profesor con la ocupación de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela especial ó haya de ser objeto de examen en la misma.

Análogamente á lo establecido en otros Centros de instrucción, los Profesores disfrutarán de las vacaciones, sin más limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquellas se hayan de llenar á juicio del Director.

Art. 29. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados, y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativos á las mismas.

2.ª Auxiliar al Director en cuanto congreñe al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dicten para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaría parte diario en que se expresen el objeto de la lección ó de las prácticas, y faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adaptado á los programas de las asignaturas que expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de cinco años; pero desde el tercero deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrá obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados para texto.

5.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 30. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 31. Cuando un Profesor no pueda asistir á la clase avisará oportunamente al Director á fin de que éste disponga lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 32. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, la gratificación anual y las indemnizaciones que señalen los reglamentos é instrucciones especiales del servicio.

Art. 33. Los Profesores encargados de dirigir excursiones percibirán mientras desempeñen estos servicios la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 34. Los Profesores que escriban Memorias, lecciones ó tratados que se relacionen con la profesión, tendrán opción á las recompensas especiales que el Gobierno acordare, oyendo previamente á la Junta de Profesores y a la facultativa del ramo.

La publicación de los libros de texto, de las Memorias y demás trabajos relacionados con la profesión del Ingeniero, que escriban los Profesores, se acordará por el Gobierno, oyendo á la Junta de Profesores y á la facultativa del ramo

De los Profesores Auxiliares.

Art. 35. Los Profesores Auxiliares serán elegidos y nombrados entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuestos en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.

2.ª Haber cumplido dos años en el servicio del Cuerpo.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 36. Serán títulos de recomendación para ser nombrado Profesor Auxiliar entre los que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito tratados ó Memorias referentes á la carrera del Ingeniero de Montes, que hayan merecido el elogio de la Junta facultativa del Cuerpo ó de la de Profesores de la Escuela.

Cada Profesor Auxiliar sustituirá á los respectivos Profesores de un determinado grupo de asignaturas, que les será señalado por la Superioridad, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 37. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Profesor Auxiliar correspondiente deberá llenarla, pero sólo en los casos de vacante ó cuando el Profesor se halle en uso de licencia, se hallará en el pleno uso de las atribuciones y deberes de los Profesores.

Art. 38. Los Profesores Auxiliares necesitarán permiso del Director de la Escuela para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiera de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Es absolutamente incompatible el cargo de Profesor Auxiliar con la ocupación de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela especial ó haya de ser objeto de examen en la misma.

Análogamente á lo establecido en otros Centros de instrucción, los Profesores Auxiliares disfrutarán de las vacaciones, sin más limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquellas se hayan de llenar á juicio del Director.

Art. 39. Las obligaciones de los Profesores Auxiliares son:

1.ª Cumplir las órdenes del Director.

2.ª Desempeñar una clase mensual de cada una de las asignaturas que formen el grupo á que estén afectos, con arreglo á las órdenes que reciban de los Profesores correspondientes y previo acuerdo de éstos.

3.ª Asistir por lo menos una vez á la semana á la clase de cada una de las asignaturas que le correspondan y dirigir excursiones dentro de la Península.

4.ª Auxiliar ó verificar por sí solos cuantos trabajos prácticos y excursiones se ejecuten, con arreglo á las instrucciones que reciban de los Profesores respectivos. Desempeñarán estas mismas funciones y del mismo modo que en las experiencias y arreglo de laboratorios, gabinetes y colecciones.

5.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 40. Los Profesores Auxiliares recibirán, además de sus sueldos respectivos, la gratificación anual y las indemnizaciones que señalen los reglamentos é instrucciones especiales del servicio.

Art. 41. Los Profesores Auxiliares encargados de dirigir excursiones, disfrutarán mientras desempeñen estos servicios la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 42. Cuando los Profesores Auxiliares de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó tratados que se relacionen con la profesión, tendrán opción á las recompensas especiales que el Gobierno acordará, oyendo previamente á la Junta de Profesores y la facultativa del ramo, y la publicación de los referidos trabajos en su caso se acordará también por el Gobierno, oyendo previamente á las expresadas Juntas.

Del Secretario.

Art. 43. Será Secretario de la Escuela el Profesor Auxiliar que el Director designe, y Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela, y en el que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Esta parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo conservación y orden del archivo y libro de la misma.

5.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

Art. 45. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del archivo y todos los que al Director juzgue necesarios en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 46. Será Bibliotecario de la Escuela el Profesor ó Profesor Auxiliar que el Director designe. A sus órdenes tendrá un Escribiente.

Art. 47. El Bibliotecario cuidará de la formación de Catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, y dará cuenta mensual al Director de la Escuela del movimiento bibliográfico relacionado con la carrera del Ingeniero de Montes. Será Jefe del servicio interior de la Biblioteca, el cual deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 48. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el año anterior, no pudiendo el que lo desempeña ser reelegido más que una vez.

Art. 49. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en Caja los fondos que entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Formar y presentar las cuentas al Director en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

De los Jefes del campo forestal.

Art. 50. Bajo la denominación de campo forestal se comprenden todos los terrenos y montes que están afectos á la Escuela para su repoblación ó para su ordenación y aprovechamiento.

Art. 51. Los terrenos y montes que no son susceptibles de aprovechamientos maderables ni leñosos de especies arbóreas, quedan comprendidos en el grupo de repoblaciones y estarán á cargo del Profesor de Selvicultura.

Art. 52. Los montes poblados de especies arbóreas susceptibles de aprovechamientos maderables ó leñosos, estarán á cargo del Profesor de Ordenación.

Art. 53. Corresponde al Profesor de Selvicultura:

1.º Redactar los proyectos de los trabajos que hayan de realizarse en los terrenos y montes de que está encargado.

2.º Presentar al Director antes del 30 de Abril el plan de las operaciones que hayan de ejecutarse dentro del año forestal inmediato.

3.º Ejecutar dicho plan aprobado que sea por la Superioridad, previo informe de la Junta facultativa del ramo.

4.º Redactar la Memoria de ejecución correspondiente.

5.º Informar al Director en todos los asuntos concernientes al campo forestal.

6.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

7.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

8.º Llevar el inventario general del campo y los libros de servicios.

9.º Ejercer con el Ayudante, Capataz, Guardas y demás personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de Sección de los distritos forestales.

10. Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Art. 54. Corresponde al Profesor de Ordenación:

1.º Redactar el proyecto de Ordenación del monte ó montes que tenga á su cargo.

2.º Ejecutar dichos proyectos una vez aprobados por la Superioridad, previo informe de la Junta facultativa del ramo.

3.º Redactar, mientras no estén ordenados los montes, los planes anuales de aprovechamiento, con arreglo á las disposiciones que rijan para este servicio.

4.º Presentar el plan anual de aprovechamientos al Director de la Escuela antes del 30 de Abril, para que, informado que sea por el Director y por la Junta facultativa del ramo, se eleve á la aprobación de la Superioridad.

5.º Ejecutar dichos planes una vez hayan merecido la superior aprobación.

6.º Redactar, en la primera quincena del mes de Octubre de cada año, la Memoria de ejecución del plan de aprovechamientos correspondientes.

7.º Informar al Director en todos los asuntos concernientes á los montes puestas á su cuidado.

8.º Cuidar que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

9.º Admitir y despedir á los trabajadores jornaleros.

10. Ejercer con el personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de Sección de los distritos forestales.

11. Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades ocurridas en los montes.

Del Jefe de la Estación meteorológico forestal.

Art. 45. Será Jefe de la Estación meteorológico forestal el Profesor de Meteorología y Climatología, y tendrá á sus órdenes un Profesor Auxiliar y el Auxiliar correspondiente.

Art. 56. Corresponde al Jefe de la Estación meteorológico forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en las dependencias de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la Estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto la serie de observaciones que juzgue necesarias con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la Estación, y presentarla al Director de la Escuela para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno, proponiendo en su caso las mejoras que convenga introducir en la Estación. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

6.º Dictar las instrucciones convenientes para el servicio de la Estación.

7.º Dictar las instrucciones convenientes para el servicio de la Estación.

8.º Dictar las instrucciones convenientes para el servicio de la Estación.

9.º Dictar las instrucciones convenientes para el servicio de la Estación.

10.º Dictar las instrucciones convenientes para el servicio de la Estación.

Del Jefe del arbolito.

Art. 57. Será Jefe del arbolito el Profesor de Botánica, y tendrá á sus órdenes un Jardinero. Se entiende por arbolito los jardines correspondientes al edificio que ocupa la Escuela.

Art. 58. Corresponde al Jefe del arbolito:

1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el proyecto de todas las operaciones que hayan de verificarse en el arbolito.

2.º Ejecutar dicho proyecto, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y dar cuenta de las observaciones y experiencias realizadas y de las novedades ocurridas.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

4.º Admitir y despedir á los trabajadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general y los libros correspondientes.

6.º Pasar parte al Director todas las quincenas de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el arbolito.

Del Jefe del Laboratorio ictiográfico.

Art. 59. Será Jefe del Laboratorio ictiográfico el Profesor de Zoología ó el del Aprovechamientos e Industrias forestales, designado por el Director, según el desarrollo que en lo sucesivo adquiere este servicio, y conforme á los programas de las mencionadas asignaturas.

Se comprende bajo la denominación de Laboratorio ictiográfico el edificio y terrenos afectos que se juzgue necesarios.

Art. 60. Corresponde al Jefe del Laboratorio ictiográfico:

1.º Llevar los registros y libros de observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.º Cuidar de los aparatos y demás material afecto al Laboratorio.

3.º Presentar todos los años, antes del 30 de Abril, el proyecto de repoblación ictiográfica de un curso de agua del término de San Lorenzo de El Escorial ó de sus alrededores.

4.º Ejecutar dicho proyecto aprobado que sea por la Superioridad, previo informe de la Junta de Profesores, y redactar la Memoria del mismo.

5.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

6.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

7.º Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el Laboratorio.

CAPÍTULO II

De los dependientes.

Del Auxiliar de la Estación meteorológico forestal.

Art. 61. El Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal, será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Tribunal de examen formado por tres Profesores, siendo uno de ellos el Jefe de la mencionada Estación que haya examinado á los candidatos.

Los exámenes para proveer el cargo de Auxiliar se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 62. Es obligación del Auxiliar:

1.º Hacer las observaciones meteorológicas y las relativas á la vegetación propia de la Estación meteorológico-forestal que le encargue el Jefe de la misma.

2.º Anotar en los cuadernos y estados mensuales las observaciones y ejercer las funciones de Escribiente.

3.º Cumplir las órdenes que le dé el Jefe de la Estación sobre trabajos inherentes á la misma.

4.º Procurar que funcionen bien los instrumentos de la Estación, dando conocimiento á su inmediato Jefe de cualquier avería ó desarreglo en ellos y novedades que ocurran en aquéllos.

Del Recolector preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Art. 63. El Recolector preparador y conservador de objetos de Historia natural será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de un Tribunal de examen, del que formarán parte los Profesores de Zoología forestal, Geología aplicada y Botánica forestal, que haya examinado á los candidatos. Los exámenes para proveer dicho cargo, se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 64. Es obligación del Recolector:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, rocas y minerales necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.

4.º Cuidar de la conservación de los existentes y proponer al Profesor respectivo los medios de procurar los que hagan falta.

5.º Dar parte quincenal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran, por conducto de los Profesores respectivos.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 65. El Capataz será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, mediante concurso entre los de cultivo ó entre los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el de Selvicultura.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 66. Será Jefe de los guardas y trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá, según las órdenes é instrucciones del Profesor de Selvicultura, y dará parte diario al mismo de las operaciones practicadas y novedades ocurridas.

Art. 67. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ello conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en la Secretaría. Dicho inventario estará firmado por el Capataz del campo forestal y serán autorizados por el Jefe del mismo.

Del Capataz del Laboratorio ictiográfico.

Art. 68. El del Laboratorio ictiográfico será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el Jefe del Laboratorio.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 69. Será el encargado de la custodia del Laboratorio ictiográfico y ejecutará cuantos trabajos se le ordenen por el Jefe del citado establecimiento.

Art. 70. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todo el material del Establecimiento, así como se hará cargo de los terrenos afectos al mismo y de cuya custodia estará también encargado.

Del Jardinero del arbolito.

Art. 71. El Jardinero será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los propuestos por un Tribunal de examen, formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el de Botánica.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 72. Será el encargado del arbolito y de las herramientas y efectos dedicados al servicio de aquél, y Jefe de los trabajadores jornaleros, dedicándose al cuidado y cultivo de dicha dependencia, cuyos trabajos dirigirá bajo las instrucciones y órdenes del Jefe del arbolito.

Art. 73. Al tomar el Jardinero posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del arbolito y su dependencia, y se hará cargo de ellas conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en la Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Jardinero del arbolito, serán autorizados por el Jefe del mismo.

Del Guarda del campo forestal.

Art. 74. El Guarda del campo forestal será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 75. Se ocupará de la custodia del campo forestal, desempeñando ésta y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal y Capataz por delegación de aquél.

Art. 76. Será considerado como empleado de Montes en todo lo que concierne al desempeño de sus funciones.

De los Escribientes.

Art. 77. Los Escribientes serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los candidatos que reúnan las condiciones de la ley, propuestos por un Tribunal de examen compuesto de tres Profesores.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que redacte la Junta de Profesores.

Art. 78. Estarán á las inmediatas órdenes del Secretario de la Escuela, que fijará las horas diarias de oficina, sujetándose para los trabajos de ésta á las instrucciones que de aquél reciban.

Art. 79. Cuando el Director lo ordene se ocuparán además los Escribientes en trabajos del campo forestal, de la Estación, Biblioteca y demás dependencias de la Escuela.

Del Conserje.

Art. 80. El Conserje será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, y deberá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Saber leer, escribir y contar.

2.ª Poser una ó varias artes mecánicas entre las de carpintería, albañilería y herrería.

Será circunstancia recomendable para optar á la plaza de Conserje, haber prestado servicios en la Escuela entre los cargos de Portero ó Mozo.

Art. 81. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del Portero y Mozos. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 82. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 83. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el Portero y los Mozos cumplan con sus obligaciones y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director ó Depositario, con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Profesores Auxiliares relativas al servicio del establecimiento.

Del Portero.

Art. 84. El Portero será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Director de la Escuela entre los Mozos de la misma, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Secretario señale.

De los Mozos.

Art. 85. Los Mozos serán nombrados por el Ministerio de Fomento á propuesta del Director de la Escuela. Será condición precisa para obtener el nombramiento saber leer y escribir.

Art. 86. Deberán permanecer en el local de la Escuela durante las horas que el Secretario señale.

TÍTULO VI

DE LOS ALUMNOS INTERNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones de los alumnos.

Art. 87. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela al empezar el curso académico nota de su domicilio, y participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 88. Al comienzo de cada curso serán los alumnos presentados oficialmente al Profesorado.

Art. 89. Es obligación de los alumnos matricularse en las asignaturas correspondientes antes del 30 de Septiembre, adquirir y reponer á su costa, los libros de texto, apuntes, explicaciones, ensayos necesarios para las clases de trabajos gráficos y prácticos, y usar el uniforme y los distintivos que estén establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Unos y otros deberán ser presentados siempre que el Director ó los Profesores respectivos lo juzguen oportuno.

Art. 90. Los alumnos estarán obligados á cumplir exactamente las órdenes publicadas en tablillas ó las escritas ó verbales que les comuniquen el Director, Profesores y Profesores Auxiliares, dentro y fuera de la Escuela, en cuanto afecte al decoro de ésta y al régimen de la enseñanza.

Art. 91. Si alguna vez se dirigieran los alumnos con cualquiera clase de petición al Excmo. Sr. Ministro de Fomento ó al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, lo harán siempre por conducto del Director de la Escuela.

Quando los alumnos dirijan peticiones colectivas al Director, Profesores y Profesores Auxiliares, lo harán siendo aquellas de todos los alumnos por conducto del núm. 1 del último año, y si fuesen tan sólo de un curso por medio del número 1 del mismo.

A toda petición documentada de los alumnos que entranne la obtención de una gracia se unirá el expediente escolar correspondiente.

Art. 92. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse de los trabajos correspondientes á otras. En las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen los Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias que les encarguen relativas á las diferentes asignaturas y ejecutar los trabajos gráficos numéricos ó ana-

líticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 93. Los alumnos asistirán á las diversas clases á las horas que se señalen. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta mediodía, y las clases de Dibujo, sémáx y los ejercicios prácticos que se verifiquen durante el curso, tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, no siendo esto obstáculo para que simultáneamente con las lecciones orales verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllas. La asistencia será diaria en los nueve meses de duración de los cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 94. La permanencia de los alumnos para los trabajos gráficos y prácticos de otro ó fuera de la Escuela, será de una á cuatro horas durante el día, pudiendo aumentarse este tiempo cuando lo juzgue indispensable la Junta de Profesores, y reducirlo igualmente á la misma Junta en circunstancias especiales.

Art. 95. Para comprender la asistencia á la Escuela de los alumnos, se pasará diariamente lista por un Profesor Auxiliar diez minutos antes de la hora señalada para la primera clase oral de la mañana, y lo mismo al comienzo de las clases de la tarde. El cumplimiento de 20 faltas de puntualidad se reputará como una de insubordinación para los efectos del artículo 99 y siguientes de este reglamento.

Los Profesores pasarán lista en sus respectivas clases, anotando una falta á los alumnos que no se hallen presentes. Cuando un alumno entre en las clases después de pasar lista el Profesor, podrá éste, según el tiempo transcurrido y la índole de la lección, dejar reducida la falta consignada á sólo media.

Art. 96. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 97. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiese salido. Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ellas hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que existiendo justa causa, á juicio del Profesor Auxiliar que haya pasado lista, otorgue éste el permiso, dando parte al Director.

Art. 98. Los alumnos que carezcan de ocupación durante alguna ó algunas de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán durante las mismas en los trabajos que les encargue el Director, si así lo estima procedente.

Art. 99. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de insubordinación. Se reputará por falta de insubordinación la desobediencia al Director, Profesores ó Profesores Auxiliares; la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza; las repuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieron, todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela, y las faltas colectivas á todas ó alguna de las clases orales, prácticas ó de examen.

Art. 100. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada y pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos en plazos determinados y á horas distintas de las señaladas para las clases.
- 3.º Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.
- 4.º Con pérdida de curso.
- 5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 101. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúan leves por el Director ó por los Profesores y Profesores Auxiliares, dando cuenta aquél; tercero y cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, considerando como tales la reincidencia en las leves y las de insubordinación, detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, interiní recese resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida de curso ó proponer la expulsión de un alumno, debe preceder la formación del expediente en que se oiga al interesado.

Art. 102. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera, cuarta ó quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

CAPITULO II

Del régimen de la enseñanza.

Art. 103. Las materias que comprende la enseñanza en la Escuela se distribuirá en cinco años, según se detalla en el artículo 4.º. En cada año habrá diariamente dos ó tres lecciones orales y una ó dos destinadas á trabajos gráficos, proyectos de las asignaturas del mismo ó de los anteriores y dibujo.

Antes de comenzar el curso se expedirá en la tablilla de órdenes un cuadro que exprese la distribución, acordada por el Director, de las horas en que han de explicarse, cada día las diversas materias que constituyen la enseñanza en cada año.

Art. 104. Para cursar el primer año de la carrera basta haber sido admitido, haber aprobado el curso preparatorio y matriculado en las asignaturas correspondientes.

Para cursar el segundo, tercero y cuarto año, es suficiente haber ganado el anterior y matricularse en las asignaturas correspondientes.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio, á juicio de los Profesores respectivos.

Art. 105. Habrá dos épocas de exámenes, la primera en el mes de Junio y la segunda en el de Septiembre.

Art. 106. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes se necesita:

- 1.º Que no haya sufrido castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.
- 2.º Que no haya cometido durante el mismo curso más faltas de asistencia que la sexta parte del número de lecciones correspondientes á la propia asignatura, incluyendo en

aquel número, no sólo las faltas completas, sino las medias faltas reducidas á faltas de asistencia.

Los alumnos que reúnan los requisitos anteriores y no se presentasen ó fuesen desaprobados en la primera época, tendrán derecho á sufrir exámenes en la segunda.

Art. 107. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época, se necesita:

- 1.º Que el alumno no haya sufrido castigo de pérdida de curso.
- 2.º Que no haya cometido durante el mismo curso más faltas de asistencia que la cuarta parte del número de lecciones correspondientes á la propia asignatura, haciendo el cómputo de faltas en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 108. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exámenes de la segunda época deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 109. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 106 y 107 para la postergación ó pérdida del derecho á examinarse de una ó varias asignaturas sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso la Junta especificará si se concede el derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas ó solamente en la segunda.

Art. 110. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie, lo repetirá asistiendo únicamente ó las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 111. Cuando un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una sola por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repitan, y á condición de no examinarse de aquellas si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 112. Cuando un alumno pierda en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado del número de faltas que se toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar su carrera como alumno interno; si lo desea podrá proseguirla como alumno externo.

Art. 113. Cada ejercicio de examen no comprenderá más que una asignatura, incluyendo los proyectos, Memorias ó colecciones que relacionados con ella se les hayan encargado por los Profesores respectivos. Estos trabajos deberán presentarse en Secretaría antes del 1.º de Junio para la primera época de examen y antes del 1.º de Septiembre para la segunda.

Art. 114. Antes de que comience la época de los exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar las faltas de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 115. Los exámenes se verifiquen ante Tribunales formados por tres Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

La designación de los Profesores que hayan de constituir cada uno de los referidos tribunales se hará por la Junta de Profesores tres meses antes de la época en que los exámenes se hayan de verificar.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirlo, en cuyo caso lo hará sin voto y sin que deje de formar parte de él ninguno de los Profesores que lo constituyen.

Art. 116. Los Tribunales que actúen en los exámenes de Septiembre serán los mismos que hayan actuado en los de Junio.

Art. 117. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos y de las que directamente les hagan los Profesores, y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno se reproducirán parte de los mismos.

Art. 118. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, pasará el Tribunal, en votación secreta, á designar los alumnos aprobados y desaprobados.

Acto seguido, y también en votación secreta, se clasificarán numéricamente y calificarán con las notas de sobresaliente, muy bueno ó bueno, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Septiembre se hará por los Tribunales la clasificación numérica y la designación de alumnos aprobados y desaprobados, calificándose á todos los primeros con la nota de bueno. Terminadas todas las clasificaciones y calificaciones se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las clasificaciones numéricas y calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 119. Los alumnos que durante su ejercicio de examen se retiraren sin terminarlo serán calificados con la nota de desaprobado en la asignatura correspondiente; los que no se presentasen en los exámenes del mes de Junio serán calificados con la nota de *suspensos*, y los que no se presentasen á los del mes de Septiembre con la de *desaprobado*. Los alumnos desaprobados en los exámenes del mes de Junio serán considerados como *suspensos* para los del mes de Septiembre.

Los *suspensos* en los exámenes del mes de Junio repetirán los ejercicios de examen en los dos meses de Septiembre. Estos exámenes se verifiquen en la misma forma que los del mes de Junio, debiendo los alumnos sus *suspensos* en asignaturas á que correspondían trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen, así como los que fueran *suspensos* en dibujo de berán presentar en los exámenes del mes de Septiembre los que el Tribunal les ordene.

Art. 120. Terminados los exámenes del mes de Junio se verifiquen las prácticas y las excursiones á que se refiere el párrafo cuarto del art. 5.º; unas y otras deberán haberse terminado en 31 de Julio.

Art. 121. Terminados que sean los exámenes de Septiembre procederá la Junta de Profesores á clasificar numéricamente y calificar definitivamente á los alumnos de cada año, teniendo presentes las actas de exámenes, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, los informes de los Profesores ó Profesores Auxiliares encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe cada año el número 1.º entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la hubiese, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deben ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en los exámenes del mes de Junio.

2.º Calificar también en votación secreta los alumnos y clasificarlos con las notas de *sobresaliente*, *muy bueno* ó *bueno*, sin expresar si han sido obtenidos por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos por el orden de clasificación la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir, y al terminar éste, caso de que fueran definitivamente aprobados, serán clasificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 122. Los alumnos de cuarto año que hubiesen sido definitivamente aprobados estarán sujetos á la clasificación y calificación del final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso. El Gobierno podrá acordar que se verifique la clasificación de fin de carrera después de los exámenes ordinarios del mes de Junio, en cuyo caso los alumnos que no fueran definitivamente aprobados hasta el mes de Septiembre serán clasificados y calificados de fin de carrera en esta época.

Art. 123. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 124. Los alumnos que hayan terminado la carrera siendo definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados por el Gobierno Ingenieros del Cuerpo de Montes y ser llamados al servicio del Estado cuando aquél lo estime necesario, ingresando en la clase de Ingenieros según el orden de antigüedad de sus promociones respectivas y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 125. A los alumnos internos que hayan terminado la carrera se les expedirá el título profesional de Ingeniero de Montes, que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

TITULO VII

DE LOS ALUMNOS EXTERNOS.

Art. 126. Los aspirantes, en sus respectivas solicitudes, expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el art. 3.º, ingresare en la Escuela estudiando el curso preparatorio y cursando los cuatro años de la enseñanza de la carrera, como determina el tít. 6.º

Art. 127. No será obligatoria para los alumnos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo deseara podrán concurrir á las lecciones orales, clases de Dibujo y á todos los demás ejercicios de enseñanza.

Art. 128. Si el examen de las asignaturas, con arreglo á los programas de enseñanza exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 129. Los ejercicios de examen sólo podrán verificarse en Junio y Septiembre, debiendo los interesados elevar al Director sus solicitudes antes del día 1.º de uno y otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 130. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios; uno gráfico, por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de Dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el artículo 115. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con diez de anticipación, por lo menos, dando conocimiento al interesado de ello por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentase á examen en los días y horas que le hubiesen sido señalados se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 131. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos, si el examen fuese de Dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas y cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias, y presentando además los dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos, deberán los examinados presentar los que hayan ejecutado correspondientes á los mismos, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutarán también como acto de examen, dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándolo con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo durante el cual podrá el examinado consultar todos los libros que crea necesarios, que existan en la Biblioteca de la Escuela, cuando de su cuenta proporcionarse los que no haya en ella, así como los utensilios de dibujo y esteriorio.

Los exámenes orales serán públicos y consistirán en la explicación de preguntas escritas sacadas á la suerte por los examinados. Cada examen deberá contrastarse á las materias que constituyen una sola asignatura, según la distribución del plan de estudios que rijan para los alumnos internos.

Art. 132. Terminados los ejercicios calificará el Tribunal á los examinados en votación secreta con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, y en el primer caso con las de *sobresaliente*, *muy bueno* ó *bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación si la pidiera. Estas certificaciones de examen se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.º B.º del Director y el sello del establecimiento.

Art. 133. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante examen en la Escuela todas las materias que detalla el art. 9.º en la forma que el mismo y el presente título previenen, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingeniero de Montes, previa solicitud que deberán cursar por medio del Director de la Escuela.

quien las elevará al Gobierno informadas por la Junta de Profesores.

Art. 134. Los alumnos que una vez terminados sus estudios obtengan el título de Ingeniero de Montes en la forma que determina el artículo anterior, podrán ejercer libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán a formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 135. Los alumnos que alterasen el orden de las clases del establecimiento o prácticas á que asistiesen, estarán sujetos á los castigos de reprensión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Profesores Auxiliares; el segundo por el Director, en vista del parte del Profesor respectivo, y el último por el Gobierno á propuesta de la Junta de Profesores.

Los alumnos así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela, bajo cualquiera forma que pretendiesen recibirla.

Art. 136. Los que deseen asistir como oyentes á las clases deberán solicitarlo del Director, y una vez admitidos quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos internos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refirieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente reglamento.

Madrid 19 de Junio de 1894.—Aprobado por S. M.—GROIZARD.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Agosto de 1894.

Table with columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones. Contains 51 rows of data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists various diseases and their counts.

Madrid 9 de Agosto de 1894.—El Subsecretario interino, Juan Montilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de primera enseñanza.

Habiendo observado la frecuencia con que se omite por las Juntas provinciales de Instrucción pública el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, en sus casos 2.º y 3.º, sobre permutas entabladas entre Profesores, que á la vez solicitan su jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria; esta Dirección general recomienda á los Sres. Presidentes de aquellas Corporaciones la observancia de lo prevenido por tal concepto, cuidando al propio tiempo de que los certificados que se remitan por las Secretarías respectivas sean expedidos en el papel correspondiente.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—El Director general, Eduardo Vircenti.—Sres. Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, de 11 de Junio próximo pasado, para que se ote en cumplimiento de bolsa dos emisiones de obligaciones del Ayuntamiento de Barcelona, fechas 15 de Junio de 1892 y 1.º de Julio de 1893, consistente la primera en 12.000 títulos de 500 pesetas cada uno, números 1 al 12.000, y la segunda

de 5.762 obligaciones, con la numeración del 1 al 5.762; y habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID del 13 de Junio último las condiciones de dichas operaciones de crédito, según determina el art. 28 del reglamento general interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid se incluyan los expresados valores en el lugar correspondiente del Boletín oficial de la Bolsa de Comercio de esta Corte.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Director general interino, Félix Pérez Ruiz.—Sr. Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Montes.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José Lameyer y González, vecino de esta Corte, pidiendo autorización para estudiar un plan de ordenación y aprovechamiento durante un turno de treinta años de 13 montes incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización de la provincia de Málaga, de los cuales cuatro pertenecen al pueblo de Benarrabá y nueve al de Ronda.

Vistos los informes emitidos por los Ayuntamientos de los pueblos citados, Ingeniero Jefe del distrito forestal y Gobernador civil de la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo sustancial con lo informado

por la Sección primera de la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. José Lameyer y González para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en este Ministerio, en el término de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que se habla en la subiguiente condición, dos proyectos de ordenación con sus copias respectivas, correspondientes al uno á los cuatro montes incluidos en el Catálogo de los exceptuados con los números 19, 20, 21 y 22, denominados respectivamente Las Cobatillas, La Corehuela, Monte del Coto y Monte del Cuervo, radicantes en el término municipal de Benarrabá y pertenecientes á los Propios de esta villa; y el otro á los nueve montes señalados en dicho Catálogo de los exceptuados con los números 23, 29, 31, 35, 39, 42, 49, 51 y 52 respectivamente, titulados Bañuelos, Parralejo, Diego Duro, Monte de Breña Redonda, Monte de los Cerquijos, Monte del Pendolillo, Monte Ramblazo, Montes del Berruco y Puerto de las Encinas, situados en la jurisdicción de Cortes de la Frontera y pertenecientes á la ciudad de Ronda.

2.ª El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Málaga hará, á los fines de la autorización, entrega al peticionario ó á quien en el acto le represente de los montes referidos, recorriendo los perímetros generales que los comprenden y los de los enclavados, determinados todos por las actas y planos de sus correspondientes deslindes. Para los efectos del presente artículo, se entenderán por perímetros generales el que comprende respectivamente los cuatro montes citados de Benarrabá, los de Ronda, con exclusión del núm. 51, que se

considerará separado del conjunto de los otros ocho para su deslinde, aunque haya de estudiarse dentro del mismo proyecto de ordenación en que éstos se estudien. Las actas de entrega serán dos, una para el grupo de los montes de Benarrabá y otra para el de los de Ronda, y el plazo de dos años fijado en la condición anterior para la presentación de los proyectos se empezará a contar para cada uno de éstos desde el día de la entrega al peticionario del grupo de montes á que cada proyecto se refiera.

3.ª Los proyectos de ordenación no contendrán plan general alguno para el aprovechamiento del vuelo arbóreo actual de los montes á que hagan referencia, limitándose en este punto al trazado de la división de dichos montes en secciones, cuarteles de corta y tramos aplicables al plan general del futuro vuelo, que ha de crearse con arreglo al de cultivos, parte integrante de cada uno de los proyectos de ordenación; para la debida inteligencia de esta división se habrán de poner de manifiesto en el plano especial sobre que aquéllas se proyecten las formas del terreno por medio de curvas de nivel, descritas de 10 en 10 metros de altitud.

4.ª Por lo que al aprovechamiento del corcho se refiere, los proyectos de ordenación lo regularizarán, extendiéndose para ello á tantos turnos cuantos sean necesarios, hasta que mediante reducciones y prolongaciones hechas parcial y oportunamente al turno normal que se adopte, se logre la mayor igualdad en la producción anual de este artículo. Para todos los demás productos de estos montes, el estudio de su aprovechamiento debe ejecutarse rigurosamente á lo dispuesto acerca de la materia en la parte primera de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890.

5.ª Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones precedentes y evitar así entorpecimientos y dilaciones que redunden en perjuicio de los intereses de la Administración y de los del peticionario, pondrá éste á disposición de la Sección 1.ª de la Junta facultativa de montes cuantos datos y noticias adquiera en los estudios que practique, y la Sección, por su parte, comprobará estos datos siempre y en la forma que lo creyese conveniente.

6.ª La aprobación de los proyectos de ordenación, formados con arreglo á lo que se prescribe en las condiciones anteriores se verificará de igual modo que la de los estudiados por los Ingenieros Ordenadores del Estado, esto es, según el artículo 9.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

7.ª Aprobado que sea cada proyecto, se sacarán de una vez á pública subasta todos los productos correspondientes al tiempo que comprendan los dos primeros turnos, que se fijarán para el aprovechamiento del corcho, y que en conjunto no excederán de veinte años. Los precios que registran en esta subasta serán para el aprovechamiento de leñas montañera y pastos, los que resulten del término medio aritmético entre los que hubiesen obtenido esos productos en el quinquenio inmediatamente anterior á la fecha de la autorización de los estudios, y para el corcho el de 10 pesetas el quintal métrico pesado á los veinte días de hallarse expuesto á la intemperie después de su extracción.

8.ª En cada uno de los años que comprenda el turno primero de los proyectos de ordenación, se verificarán los aprovechamientos con sujeción estricta al plan anual que formulará el Ingeniero encargado de ejecutar los proyectos. Los planes anuales, antes de ser puestos en práctica, deberán obtener la aprobación de la Superintendencia, y su redacción se arreglará durante dicho primer turno á lo prescrito en el respectivo proyecto de ordenación, y durante el segundo, á lo que disponga el Ministerio de Fomento, en vista de los resultados que se desprendan de la revisión del proyecto practicada al terminar el primer turno.

9.ª Ninguna persona distinta del peticionario ó quien le represente podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que represente el coste de los proyectos de ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de Montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento del tercer Ingeniero se hará por la Autoridad judicial correspondiente. Si fuera otra que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de quien se aprobare la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante.

10. A los treinta días de haber aceptado el peticionario la autorización para los estudios de los montes anteriormente expresados, presentará una fianza de 4.000 pesetas para responder del cumplimiento de las condiciones en esta autorización estipuladas; y al presentar en el Ministerio de Fomento juntos ó separadamente cada uno de los proyectos á que viene obligado, ampliará como garantía de sus ofertas el anterior depósito hasta una cantidad equivalente al 1 por 100 de los productos que se hayan de utilizar durante los dos primeros turnos que en los proyectos se fijan para el aprovechamiento del corcho, valorados dichos productos con arreglo á lo dispuesto en la condición 7.ª

11. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiera establecer en los montes objeto de los proyectos, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya durante el curso de aquéllos, someterá al oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones dentro de las que aquél habrá de ser realizado.

12. El concesionario de los estudios podrá derribar los árboles necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventariación del vuelo arbóreo, dando cuenta inmediata y circunstanciada de ello á la Sección 1.ª de la Junta facultativa de Montes ó al Ingeniero que de ella dependa.

13. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al fiscal del primer turno, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración, y cada en beneficio de ésta las obras por él ejecutadas. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos de éste soliciten su continuación y la Administración accediese á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él verificadas se encuentren ajustadas á los planes de aprovechamientos correspondientes y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

14. Terminados los dos turnos á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de inmueble haya sido construido por el concesionario para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá el concesionario disponer libremente desde el momento en que se le expida el

certificado de descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halla afecto.

15. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata, y que se especificarán en los proyectos de ordenación, serán respetados en su ejercicio durante el tiempo á que se extienda la subasta.

Y 16. D. José Lameyer y González, manifestará en término de quince días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID esta Real orden, si se halla ó no conforme con las precedentes condiciones.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Director general interino, Félix Pérez Ruiz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de las cuáles se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1894 (1).

POR LA NOVENA ANUALIDAD

5.503. D. Francisco González Gasca, de Madrid, patente de invención por veinte años por un aparato denominado cocina económica.

Expedita en 14 de Abril de 1886.
Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 31 de Mayo de 1894.

POR LA DÉCIMA ANUALIDAD

3.922. Mr. Giuseppe Fenando, de Génova (Italia), patente de invención por diez años por mejoras en los hogares de los diferentes sistemas de calderas.

Expedita en 13 de Junio de 1884.
Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 31 de Mayo de 1894.

4.018. Los Sres Gaillet y Huet, de Lille (Francia), patente de invención por diez años por un filtro de contador metálico, limpiándose automáticamente y de un modo continuo.

Expedita en 9 de Junio de 1884.
Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 31 de Mayo de 1894.

4.565. D. Albertus Philippus Kapteyn, de Canal Road Kings Cross, en el Condado de Midlesex (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en un nuevo procedimiento para enlazar ó empalmar los tubos que se emplean para establecer la comunicación fluida en los trenes de ferrocarril.

Expedita en 19 de Marzo de 1885.
Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 30 de Abril de 1894.

POR LA UNDÉCIMA ANUALIDAD

3.684. D. Wilhelm Loreur, de Karlsruhe (Alemania), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la fabricación de cartuchos metálicos con aparatos cebadores á percusión para cañones de gran calibre de todos sistemas.

Expedita en 29 de Marzo de 1884.
Caducada por falta de pago de la undécima anualidad en 31 de Mayo de 1894.

3.818. Mr. Francois Van Rysselbergher, de Schaerbeck (Bruselas), patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos de la telegrafía y de la telefonía hablada.

Expedita en 23 de Abril de 1884.
Caducada por falta de pago de la undécima anualidad en 31 de Mayo de 1894.

3.873. Sres. Charles Irwin Kane y Robert Ellison Lester, de New-York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en los telares.

Expedita en 21 de Abril de 1884.
Caducada por falta de pago de la undécima anualidad en 31 de Mayo de 1894.

POR LA DUODÉCIMA ANUALIDAD

2.851. Mr. James Monroe Grant, de Hartford Connecticut (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en la formación de las madejas de seda, algodón, lana, lino y otros hilos.

Expedita en 20 de Abril de 1883.
Caducada por falta de pago de la duodécima anualidad en 31 de Mayo de 1894.

POR LA DÉCIMATERCERA ANUALIDAD

2.165. D. Marcos Ubiria Irizar, de San Sebastián (Guipuzcoa), patente de invención por veinte años por un arado.

Expedita en 3 de Mayo de 1882.
Caducada por falta de pago de la décimatercera anualidad en 26 de Junio de 1894.

POR LA DÉCIMA CUARTA ANUALIDAD

1.402. Mr. Joseph Wilson Swan, de New Castle on Jyne (Gran Bretaña), patente de invención por veinte años por mejoras en las lámparas eléctricas.

Expedita en 26 de Abril de 1881.
Caducada por falta de pago de la décimacuarta anualidad en 31 de Mayo de 1894.

1.415. D. Jorge Westinghouse (Junior), de Pittsburg (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos de frenos neumáticos para trenes de ferrocarril.

Expedita en 13 de Abril de 1881.
Caducada por falta de pago de la décimacuarta anualidad en 31 de Mayo de 1894.

POR LA DÉCIMAQUINTA ANUALIDAD

285. D. Alonso Mejía de la Cerda y Coello, Marqués de Caicedo, patente de invención por la construcción de una nueva máquina de lavado continua de arenas ó tierras auríferas ó que contengan otros minerales.

Expedita en 19 de Mayo de 1879.
Caducada por falta de pago de la décimacuinta anualidad en 30 de Abril de 1894.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

POR TERMINAR EL PLAZO LEGAL DE LA CONCESIÓN

9.279. La Sociedad anónima Santa Bárbara, de Oviedo, patente de invención por cinco años por un procedimiento para presentar los explosivos primeramente graneados, luego comprimidos en granos bajo la forma de cartuchos cilindricos ó otra que puede adaptarse á la forma del barrenado, teniendo estos cartuchos uno ó varios agujeros en el sentido del eje ú otro sentido para facilitar la combustión, ó bien macizas, si así conviene, sin agujeros.

Expedita en 10 de Abril de 1887.
Caducada por haber terminado el plazo legal de su concesión en 31 de Mayo de 1894.

POR FALTA DE PRÁCTICA

11.881. El Sr. Ingeniero Reinhard Mannesmann, de Berlín, patente de invención por veinte años por un carril reforzado.

Expedita en 8 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de práctica en 26 de Abril de 1894.

11.882. El Sr. Ingeniero Reinhard Mannesmann, de Berlín, patente de invención por veinte años por una traviesa con prominencias que constituyen cojinetes para los carriles.

Expedita en 8 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de práctica en 26 de Abril de 1894.

12.297. D. Juan de la Puerta Vizcaino y D. José María Matéu del Caño, de Madrid, patente de invención por veinte años por un procedimiento nuevo para la conservación de toda clase de carnes.

Expedita en 31 de Agosto de 1891.
Caducada por falta de práctica en 19 de Abril de 1894.

12.688. La Sociedad Le Forage, de Francia, patente de invención por diez años por un procedimiento para la ejecución rápida de las excavaciones en roca dura, perforaciones de galerías y túneles, profundización de pozos, derrumbamientos y otros trabajos análogos por medio de aparatos llamados cureñas ó ajustes expresos para batería de perforadoras rotatorias.

Expedita en 9 de Diciembre de 1891.
Caducada por falta de práctica en 16 de Abril de 1894.

12.751. Mr. Charles Augustus Frys, de New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos de mecanismo para mover puertas correderizas.

Expedita en 5 de Enero de 1892.
Caducada por falta de práctica en 19 de Abril de 1894.

12.752. Mr. Charles Augustus Fry, de New York patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de construcción de eslabones para cadenas de conducción.

Expedita en 5 de Enero de 1892.
Caducada por falta de práctica en 16 de Abril de 1894.

12.943. La Locomotivfabrik Krauss et C^{ms} Actien Gesellschaft, de Munich (Baviera), patente de invención por diez años por un armazón giratorio.

Expedita en 6 de Abril de 1892.
Caducada por falta de práctica en 26 de Junio de 1894.

12.966. D. Thomas Rodger de Glasgow (Escocia), patente de invención por veinte años por un nuevo vagón para vaciar y derramar automáticamente el balasto sobre las vías de ferrocarril.

Expedita en 7 de Marzo de 1892.
Caducada por falta de práctica en 26 de Junio de 1894.

12.967. D. Thomas Rodger, de Glasgow (Escocia), patente de invención por veinte años por un nuevo aparato para repartir y nivelar convenientemente el balasto en las vías de ferrocarril.

Expedita en 21 de Marzo de 1892.
Caducada por falta de práctica en 26 de Junio de 1894.

12.990. Mrs. Eugéne Etève et Jules Lemichel, de Paris, patente de invención por diez años por un sifón elevador.

Expedita en 6 de Abril de 1892.
Caducada por falta de práctica en 26 de Junio de 1894.

13.025. D. Emeterio Albars Montllor, de Valencia, patente de invención por veinte años por un contador de agua de sistema nuevo.

Expedita en 12 de Abril de 1892.
Caducada por falta de práctica en 31 de Mayo de 1894.

13.036. Sres. Freyler (Santiago), Arnandín (Juan), de Burdeos, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento ó aparato para la extracción del oro y plata de los terrenos de aluvión y roca auríferos ó argentíferos.

Expedita en 23 de Marzo de 1892.
Caducada por falta de práctica en 26 de Abril de 1894.

13.070. D. Camilo Beneist, de Francia, patente de invención por veinte años por un nuevo aparato aplicable á la disolución en el agua de sulfato de carbono.

Expedita en 25 de Abril de 1892.
Caducada por falta de práctica en 26 de Junio de 1894.

13.197. Mr. John Ph. Hollard, de los Estados Unidos, patente de invención por veinte años por la introducción de mejoras en los cañoneros y torpederos submarinos y en su armamento correspondiente.

Expedita en 9 de Mayo de 1892.
Caducada por falta de práctica en 26 de Junio de 1894.

15.196. La Sociedad Fabrica Sajona de telares (Sachsische Webstuhl Fabrik) de Alemania, patente de invención por veinte años por un mecanismo que permite aplicar cartones de papel perforados al mecanismo de tela conocido con el nombre de mecánicas armadas.

Expedita en 17 de Julio de 1890.
Caducada por falta de práctica en 31 de Mayo de 1894.

Madrid 25 de Julio de 1894.—El Jefe del Negociado, J. Aguirre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración civil en las Islas Filipinas.

Secretaría de Reintegros.

En cumplimiento á lo mandado por el ilmo. Sr. Director general, en providencia de esta fecha se cita, llama y emplaza á D. Fernando Gomez Saazar, Gobernador P. P. que fué de Surigao, ó sus herederos, caso de que éste hubiere fallecido para que dentro del plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de Reintegros de este Centro directivo á responder á los cargos que contra el mismo resultan del expediente de reintegro que esta Dirección instruye, en la inteligencia que de lo verificado le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 31 de Mayo de 1894.—Luis Brabo. —1

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID—PROVINCIA DE CUENCA

Escalafón definitivo de los Maestros.

Número de antigüedad	Número de méritos	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS DONDE EJERCEN	SERVICIOS DE ANTIGÜEDAD			SERVICIOS DE MÉRITOS			CASOS EN QUE ESTÁN COMPRENDIDOS
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
Primera clase.										
1	2	D. Domingo de la Cuesta	Buendía	49	2	2				
3	4	Ruperto Lozano Villalvilla	San Clemente	38	11	28	34	6	17	Primero, segundo y quinto.
5	6	Primitivo Navarro Ortega	Iniesta	35	8	27	32	6	16	Segundo, tercero, cuarto y quinto.
7	8	Antonio Muñoz Pastor	Cuenca	35	11	20	41		12	Segundo, tercero y quinto.
9	10	Pedro P. Huerta Teruel	Peral (El)	35	1	10	23	8	2	Segundo, tercero, cuarto y quinto.
11	12	Domingo Montes Jimeno	Sisante	35	1	10	29	6	3	Primero, segundo, tercero y quinto.
13		José de la Cruz Cosías	Mota del Cuervo	34	6	20	28	11	3	Primero, segundo, tercero, quinto y sexto.
		Eugenio Sánchez Martínez	Tarancón	33	11	24				
		Francisco Perucho Alonso	Valdecolmenas de Abajo							
		José Torijano Palacios	Jábaga							
		José Jareño Fons	Atalaya del Cañavate							
		Estatiano Martínez Esquivias	Motilla del Palancar							
		Baltasar Vieco Sierra	Alarcón							
Segunda clase.										
14		D. León P. Martínez Escudero	Parra	32	8	20	32	1	26	Segundo, tercero, cuarto y quinto.
15		Leonardo Sáiz Camino	Castillejo del Romeral	32	3	28	30	3	2	Segundo, tercero y quinto.
17		Pedro Ferrer Collado	Mohorte	31	5	2	29	4	28	Segundo, tercero y quinto.
19		Acacio Martínez López	Tribaldos	30	11	11	31	6	26	Quinto.
21		Agustín García Martínez	Valverde del Júcar	30	8	20	30	4	8	Segundo y quinto.
23		Simón López Gil	Garcinarro	30	8	20	29	7	22	Tercero y quinto.
25		Pedro Sanz Lorante	Padroñeras (Las)	30	8	20	24	5		Quinto.
27		Nicomedes Biera López	Sacada Trasierra	29	7	21	28	11	14	Segundo, tercero y quinto.
29		Cipriano Gallardo Cuevas	Sacada de la Torre	29	10	10	23	9	18	Quinto.
31		Tomás Diana Arias	Cañaveruels	29	7	21	30	1	7	Tercero y quinto.
33		Mariano Amor Collada	Huete	29	3	20				
		Cipriano Mayordomo Monviedo	Vilaconejos							
		Matías Hermonilla Rodríguez	Villamayor de Santiago							
		Juan Martínez Cano	Valera de Abajo							
		Julián V. Martínez Salinas	Mira							
		Juan Martínez Cercenado	Beteta							
		Leoncio Roda Rubio	Alcázar del Rey							
		Victoriano de la Iglesia	Valdemeca							
		Antonio Escribano Collado	Frotera							
		Hipólito Álvarez Torres	Cañada Juncosa							
Tercera clase.										
34		D. Martín Romero Valencia	Zafra	29		20	23	9	15	Segundo y quinto.
35		León Romero Rodríguez	Talayuelas	29		20	23	8	7	Segundo y quinto.
37		Eustaquio Gómez Peñacarrillo	Villarrubia	29		18	21	5	22	Segundo, tercero y quinto.
39		José Pareja Bermejo	Pinarajo	28	5	20	29	5	14	Quinto.
41		Benito Moreno Gutiérrez	San Clemente	27	10	6	27	5	12	Quinto.
43		Jorge Crespo Zabala	Albatal de las Nogueras	27	9	18	24	8	16	Quinto.
45		Valentín Collada Álvarez	Alcalá de la Vega	27	9	4	22	6	7	Quinto.
47		Simón Corvera Rueda	Tévar	27	5	27	22	4	20	Segundo, tercero y quinto.
49		Bonifacio Romero Valencia	Montalvo	27	3	8	21	5	3	Quinto.
51		Bonifacio Romero Valencia	Fuentelespino de Moya	26	9	15	16	6	9	Segundo y quinto.
53		Germán García Jiménez	Villamayor de Santiago	25	10	9	15	11	10	Segundo y quinto.
55		Luis Costalago Miguel	Villarejo sobre Huerta	24	4	12	15	9	1	Segundo y quinto.
57		Isaac Villalta Pérez	Cuenca	23	11	19	13	5	13	Segundo.
59		Manuel Perea Vidal	Villarejo sobre Huerta	23	8	27	15	8	22	Segundo y quinto.
61		Mercenario González López	Salvaçañeta	22	10	29	19	9		Quinto.
63		Mariano Fernández Viejobuena	Priego	22	10	18	13	7	24	Tercero.
65		Anastasio Paje Auñón	Torrubia del Campo	22	8	2	13	5	20	Quinto.
67		Julian Villanueva Moreno	Torrubia	22	6	18	13	5	20	Cuarto y quinto.
69		José Asensio García	Huelves	22		3	15	1	4	Segundo.
71		Melitón Romero Ramón	Barajas de Melo	21	7	22	15	4	25	Segundo y quinto.
73		Ramón Sáiz Parra	Cuenca	21	6	3	13	11	27	Segundo, tercero y quinto.
75		Cesáreo Martínez Carrasco	Villarejo sobre Huerta	21	3		10	5	8	Segundo y quinto.
77		Andrés López Nohales	Cuenca	21	1	5	17		20	Segundo y quinto.
79		Valentín Ortega Martínez	Belmonte	20	9	3	12	9	2	Segundo y quinto.
81		Juan Muñoz Pastor	Belmontejo	20	3	20	16		17	Segundo.
83		Santiago Jiménez Cortijo	Fuente	20		2	13	3	9	Tercero.
85		Mariano Almazán Morante	Campillo de Altobuy	19	2	5	8	11	8	Segundo y tercero.
87		Damián Ferrer Martínez	Valdeolivias	18	10	22	8	11	8	Segundo y tercero.
89		Ramón González Navalón	Minglailla	18	10	22				
		Simón Escalada Martínez	Verdelpino de Huete							
		Cipriano Aranguren Arias	Terrejuncillo del Rey							
		José M. Candela Honteniante	Hinojosa							
		Juan de Dios Sáiz	Cuenca							
		Pablo González de la Peña	Herrumblar (El)							
		Balbino S. Quivares Cantarero	Mota del Cuervo							
		Cirilo Cantarero Osma	Cuenca							
		Bernardino Heras Solera	Valera de Arriba							
		Celedonio Santa Cruz de la Fuente	Villar de Olalla							
		Aniceto Rubio Beltrán	Pedernoso (El)							
		Juan B. Ibáñez Sáiz	Vata de Rey							
		Gregorio Yuste	Cervera							
		José M. Abia Seria	Zafra							
		Claudio Luján Antón	Leganiel							
		Pedro Póbes Pino	Ventosa (La)							
		Juan Santiago Ruizpérez	Paraleja (La)							
		Vicente Aparicio Buendía	Pozo Amargo							
		Feliciano García Cívico	Tejadillo							
		Pedro La Fuente y Royo	Hontanaya							
		Joaquín Perastó Sopena	Picazo							
		Casimiro Santa Posadas	Iniesta							
		Antonio Requena Medina	San Clemente							
		Eugenio Fernández	Casas de Fernando Alonso							
		Braulio Ballesteros Soria	Almendros							
		Pablo Moya López	Navalón							
		Ramón Villalvilla Ballesteros	Navalón							
		Hermenegildo López Olmeda	Navalón							
		Lino Acebrón Torrecilla	Navalón							

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Tuy.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Julio último, se ha señalado el día 30 del actual, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Mamed de Peñeles, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 400 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tuy 4 de Agosto de 1894.—El Sr. Vicario Capitular, Presidente, Agustín Vázquez Ruiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se expresa determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrito en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 16 de Julio último, se ha señalado el día 30 del actual, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Pelayo de Aljara, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importantes 7.017'42 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 351 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tuy 4 de Agosto de 1894.—El Sr. Vicario Capitular, Presidente, Agustín Vázquez Ruiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Primer tercio de la Guardia civil.

El día 15 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil en esta Corte (García Paredes, núm. 4) para contratar el servicio de provisión de monturas, correajes, calzados y baúles que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia, que componen el primer tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—El Coronel Subinspector. 422—S

Estación General de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicha oficina por no encontrarse á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL.

- Almería.—Antonio Llagado, Fuencarral, 130 (ausente).
San Ildefonso.—Isabel Gómez de Tejada, sin señas.
Aranjuez.—Leandra Sánchez, Marón de Paredes, 11.
Barcelona.—Alejandro Sánchez, sin señas.
Albacete.—Manuel Sebastián, Ordenación de Pagos.
Jaén.—Antonio López, Cabeza, 22.
Orense.—Llucho Compañía, sin señas.
Barcelona.—Rafael Vall, hotel de Santa Cruz (ausente).
Avila.—José Morales Pinto, sin señas.
Alcira.—Damiano Gómez, calle Santiago, 5 y 7.
Chiclana.—Joaquín Baseoni, Laguna, 35.
Vitoria.—Emilio Castillo, Duque de Alba, 5.
Cienfuegos.—Dolores Seguí, Alcalá, 23, Madrid.
Toledo.—Carlos Pereira, alverde, 3.
Santa Cruz Laguna.—Miguel Guardi, Diputado (ausente).

Aurillac.—Momboset Parla, Madrid.
Granada.—Sancha, Mayor, 14, principal.

CENTRO

Gijón.—Leoncio Gómez, Toledo, 92, segundo izquierda.
Panticosa.—Genoveva Zurita, Maldonados, 1.

NOROESTE

Cambados.—Francisca Posada, Eguiluz, 18, segundo.

Madrid 9 de Agosto de 1894.—El Subdirector, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 22 al 25 de la Deuda de Sisas municipales y los de las carpetas números 18 al 27 de las nacionales, y la carpeta número 21 del cupón 65 del empréstito de 1861, de los intereses del semestre vencido en 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 13 del corriente, de nueve á once de la mañana.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—Por acuerdo del Sr. Alcalde, el Teniente de Alcalde encargado del despacho.

Ayuntamiento constitucional de Sarriá.

JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de las disposiciones testamentarias del Excmo. Sr. D. Matías López y López, esta Junta local anuncia la subasta de las obras de construcción de un edificio destinado á Escuelas públicas de niños y niñas en la villa de Sarriá, provincia de Lugo, bajo el tipo de 85.871 pesetas 82 céntimos, y con arreglo á los planos, condiciones y presupuesto, que, juntamente con las condiciones que han de regir en la subasta, se hallarán de manifiesto hasta la celebración de la misma, en la Secretaría de la Junta local de primera enseñanza de Sarriá y en la casa del Excmo. Sr. D. Matías López, Palma Alta, núm. 8, Madrid.

La subasta será doble y tendrá lugar simultáneamente en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de la villa de Sarriá, ante el Sr. Alcalde, asistido de los Vocales de la Junta local de primera enseñanza ó Comisión de éstos que la misma designe, y en Madrid bajo la presidencia del Sr. D. José Oñate y Ruiz ó persona en que éste delegue, en la casa del Excmo. Sr. D. Matías López (q. e. p. d.), Palma Alta, número 8, el día 12 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, con asistencia de Notario para dar fe del acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al adjunto modelo, y acompañadas de la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, á disposición de la referida Junta local, la cantidad de 1.500 pesetas como fianza provisional, y que servirá al adjudicatario ó rematante de definitiva, á quien le será devuelta al mismo tiempo que se le hace pago del importe del último plazo que se designa en el art. 45 del documento núm. 3 del proyecto, de no haber responsabilidades exigibles.

El contratista dará principio á las obras en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del remate y adjudicación de la obra, y las terminará en el de diez y ocho meses, contados igualmente desde la misma fecha, y de no cumplir, abonará á la Junta por cada día que pase la cantidad de 25 pesetas y perjuicios.

El importe total en que se adjudiquen las obras se le abonará al contratista en nueve plazos de igual cantidad, previa certificación del Arquitecto Director, en que haga constar que aquéllas están hechas á su completa satisfacción; la cual presentará á los señores herederos del Excmo. Sr. D. Matías López ó su representante, para la conformidad y autorización del pago, si así procediere, corriendo de cargo y cuenta del contratista las gestiones para verificar el cobro en el Banco de España en Madrid, donde aquellos señores tienen depositada la cantidad donada para las obras.

Sarriá 31 de Julio de 1894.—El Presidente de la Junta local de primera enseñanza, Justo Macía.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., habiendo cumplido con los requisitos necesarios para presentarse á la licitación, según los documentos que se acompañan, enterao del anuncio publicado por la Junta local de primera enseñanza del Ayuntamiento de Sarriá, provincia de Lugo, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio para Escuelas públicas de niños y niñas, donativo del Excmo. Sr. D. Matías López y López, así como también de los planos, presupuesto, pliegos de condiciones facultativas, económicas y de subasta y demás antecedentes, se obliga á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... pesetas (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para regir en la subasta de las obras del edificio destinado á Escuelas públicas, en la villa de Sarriá.

1.ª La subasta será doble y se celebrará simultáneamente en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de la villa de Sarriá (Lugo), ante el Sr. Alcalde, asistido de los Vocales de la Junta local de primera enseñanza ó Comisión de éstos que la misma designe, y en Madrid bajo la presidencia del señor D. José Oñate y Ruiz ó persona en quien delegue, en la casa del Excmo. Sr. D. Matías López y López (q. e. p. d.), Palma Alta, núm. 8, el día 12 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, con asistencia de Notario para dar fe del acto, previo anuncio que se publicará por bandos y edictos fijados en los sitios públicos de costumbre é insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

2.ª El tipo que sirve de base para la subasta es la cantidad de 85.871 pesetas 82 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras.

3.ª Se dará principio al acto de subasta en el día, hora y sitio designado, con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones, terminada la cual, el Presidente del acto declarará abierta la licitación por el plazo de una hora, durante el que los licitadores le harán entrega de los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el

acto de hacerla y el Presidente los recibirá, dando á cada uno el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público. Estos pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo que se inserta al final y extendida en el timbre de una peseta, clase 12.ª, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe los dos últimos documentos.

4.ª Declarado por el Sr. Presidente, al transcurrir la hora señalada, terminado el plazo de admisión de proposiciones, él mismo procederá á abrir el primer pliego presentado, leyendo en voz alta la proposición que contenga, y sucesivamente lo hará de los demás, guardando el orden que por numeración tengan, desechando las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y cédula del licitador, salvo el caso en que por presentar más de una éstos documentos figuren en algún pliego, y las que no ajustándose al modelo, puedan producir duda racional sobre el precio ó el compromiso que contraiga.

5.ª Terminada la lectura de los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y si hubiere dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales, le declarará el Presidente terminado, después de aparecibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos lo hiciesen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al acta de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

7.ª El acta de la subasta consignará el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, y con expresión de las admitidas y desechadas; en cuanto á las últimas, causas por que lo hayan sido y si fueron conformes con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que se hubieren hecho y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional. Este acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leído en voz alta por el Notario autorizante, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieran los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y reclamantes que quisieren y autorizada por el Notario.

8.ª La adjudicación definitiva del remate se verificará á los ocho días después de hecha la provisional, por la Junta local de primera enseñanza y los señores herederos del Excmo. Sr. D. Matías López y López, representante ó persona delegada de los mismos, á favor del postor más ventajoso, teniendo como tal á aquel cuya proposición ofrezca mayor rebaja de la cantidad que sirve de tipo para la subasta. En igualdad de proposiciones, la adjudicación se verificará al licitador que á juicio de la Junta y señores herederos ofrezca mayor seguridad moral del desempeño de su compromiso.

9.ª Los licitadores que concurran á la subasta habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, á disposición de la Junta local de primera enseñanza de Sarriá, la cantidad de 1.500 pesetas, que al rematante ó adjudicatario de las obras servirá de definitiva, en metálico ó efectos públicos, éstos al tipo de cotización que tengan en la GACETA DE MADRID el día de su constitución. Si los efectos públicos depositados sufrieran durante el contrato una depreciación de más del 6 por 100 respecto al día de su constitución, el rematante queda en la obligación de reponer la diferencia, y si requerido no lo hiciera dentro del término de diez días, la Junta local y los señores herederos podrán declarar rescindido el contrato en su perjuicio.

10. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante y se le citará para que concurra á formalizar el contrato, el que quedará con la entrega al contratista de una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones y acta de adjudicación definitiva del remate, la cual cotejará con sus originales, y siendo conforma, firmará el recibo en el expediente.

11. Si no concurriese á formalizar el contrato, se tendrá por rescindido en perjuicio del contratista, y los efectos de esta declaración serán los siguientes: 1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso. 3.º Que satisfaga todos los perjuicios que la demora cause. Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra por administración, es de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual regulará y fijará el Arquitecto Director. Todas estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza, que le será retenida, y no siendo suficiente de los demás bienes, administrativamente y por la vía de apremio.

12. El rematante no podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, ni subrogarlos en otra persona sin previa autorización, de conformidad prestada por la Junta local y señores herederos.

13. El hecho de presentar ó formar una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate. La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

14. El rematante satisfará el importe de la inserción de anuncios para la subasta, los gastos de toda clase que ésta ocasione y los de formalización del contrato.

15. A la subasta podrán concurrir los licitadores, por sí ó representados por otra persona, con poder especial para ello declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado.

16. Una vez que la cantidad donada por el Excmo. Sr. Don Matías López para las obras está depositada en el Banco de España en Madrid, queda de cargo y cuenta del contratista las gestiones para su cobro, para el cual le facilitará la Junta local, con los señores herederos, los documentos precisos.

17. La fianza le será devuelta al mismo tiempo que se le hace pago del importe del último plazo que se designa en el artículo 45 del documento núm. 3 del proyecto, de no haber responsabilidades exigibles.

Sarriá 31 de Julio de 1894.—El Presidente de la Junta local de primera enseñanza, Justo Macía.—El Secretario, Amador María López. X—282

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CADIZ

D. Cristóbal Aguilar y Martel, Teniente de navío de la Armada, Comandante de Infantería de Marina, y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por este mi primer edicto y plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Cádiz, cito, llamo y emplazo á Francisco Mellado Espinosa, natural de Estepona, hijo de Bartolomé y de Francisca, de treinta y siete años de edad, soltero, de oficio jornalero, á quien me hallo instruyendo sumaria por contrabando, á fin de que se presente en esta Fiscalía, sita Puerta de Sevilla, haciéndole presente que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, interesen la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo remitan a la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Cádiz á 20 de Julio de 1894.—V.º B.º—Cristóbal Aguilar Martel.—El Secretario, Milicio Molina. 2242—M

CARTAGENA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada y segundo Comandante de Marina de la provincia de Cartagena.

Por este primero y último edicto, y en virtud de las facultades que me dan las Reales Ordenanzas y demás leyes vigentes como Fiscal nombrado en sumaria que instruyo con motivo de haber hallado en aguas de Cabo Espartel, pescadores españoles, un bergantín de nacionalidad italiana en completo abandono llamado *Francisco*, de la inscripción marítima de Castellamare de Stabia, según documentos que obran en el referido sumario, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho al referido buque y su carga, para que en el preciso término de noventa días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en esta Comandancia de Marina á deducirlos; por bien entendido que caso de no hacerlo se entenderá hacen completa renuncia de ellos, procediendo en su consecuencia á lo que hubiere lugar sin más citarlos ni emplazarlos.

Cartagena 31 de Julio de 1894.—Adolfo Segalerva. 2230—M

FERROL

D. Juan de la Peña y López, Capitán fiscal del cuadro de Reclutamiento, núm. 2, de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Armentera, provincia de Pontevedra, el soldado de este Cuadro, Anselmo Millán Vázquez, hijo de Ramón y de Rosa, sin la autorización competente, que se encontraba en él con licencia ilimitada, y á quien estoy sumariando como desertor;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la fecha del presente, á dar sus descargos y defensa, y de no verificarlo en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica este edicto en Ferrol á 31 de Julio de 1894.—Juan de la Peña. 2244—M

HUELVA

D. Antonio Rodríguez Medina, Alférez de fragata graduado y Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al individuo Vicente Botella Simó, natural de Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, marisero, bodeguero que fué del vapor español *La Gualda*, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de éste, se presente en la Fiscalía de esta Comandancia al objeto de ampliar declaración en el sumario que instruye por la muerte á bordo del referido vapor del jornalero José Manuel Muñoz Guía, ocurrido en la bodega correspondiente á la escotilla núm. 4, en la noche del 18 de Octubre último.

Dado en Huelva á 2 de Agosto de 1894.—Antonio Rodríguez.—Por su mandato, el Secretario, José Parvaes. 2247—M

MADRID

D. Alejo Arroyo Martínez, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del mismo.

Ignorando el paradero del soldado José Vargas Manzano, natural de Berlanga, provincia de Badajoz, de edad treinta y ocho años, de oficio esquilador, siendo sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz afilada, barba regular, boca pequeña, color moreno, frente pequeña y aire bueno, no teniendo ninguna seña particular, á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho sujeto para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado de instrucción, situado en el cuartel de la Montaña de esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez requiero y exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de la Montaña de esta Corte y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*.

Madrid 29 de Julio de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Alejo Arroyo.—Por mandato del Sr. Juez, el Sargento Secretario, Pascual Castellano. 2250—M

D. Trinidad García Madrid, Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de este primer Cuerpo de Ejército.

En uso de las facultades que me concede el Código de Jus-

ticia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano Florencio Bazán y Ripoll, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Bailén, núm. 9, piso primero, con objeto de prestar declaración en la causa que se sigue por estafa de unas pistolas; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar. Dado en Madrid á 30 de Julio de 1894.—Trinidad García. 2252—M

D. Angel Rodríguez Marina, primer Teniente del regimiento dragones de Lusitania, 12.º de Caballería, y Juez instructor de esta causa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del tercer escuadrón de este regimiento Aquilino Marina Caro, natural de Quijornes, provincia de Madrid, de oficio jornalero, de veintitrés años de edad, de un metro 550 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas rubias, ojos pardos, nariz grande, barba poca, boca grande, color bueno, frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Gil, que ocupa la fuerza de este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por la falta grave de segunda desertión se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Madrid 30 de Julio de 1894.—Angel Rodríguez Marina. 2251—M

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente se cita al testigo Faustino Garrido Maniega, vecino de Castropo, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el día 16 del actual, y hora de las siete y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora, en que ha de tener lugar el juicio oral señalado para dicho día y hora en la causa criminal que ante la referida Audiencia pende contra varios vecinos de Castropo por desorden público; apercibido que de no comparecer se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benavente á 6 de Agosto de 1894.—Tomás Acero. J—4892

CASTROPOL

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol, en providencia de 17 del actual, dictada en el ab intestato de D. José Alvarez Castrillón y su esposa Doña María Fernández Teicillos, vecinos que fueron del Villar de Serandinas, Concejo de Boal, en este partido, acordó citar á los herederos por aquellos dejados, á fin de que dentro de nueve días comparezcan en estos autos, personándose en forma.

Y resultando herederos de los antedichos Manuel y Hermenegildo Alvarez Castrillón y Fernández, Alejandro, Gerardo y Salvador Suarez y Alvarez Castrillón, ausentes en ignorado paradero, se acordó hacerles la citación á medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y para que les sirva de citación á dichos ausentes, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Castropol 30 de Julio de 1894.—El actuario, Licenciado Salomón Liza. X—287

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid.

Por el presente edicto, que se insertará en los periódicos oficiales de esta Corte, en los de París, Londres y Bruselas, y en los *Boletines oficiales* de Barcelona y Sevilla, hago saber que por auto de 6 del corriente he declarado á la Sociedad anónima por acciones denominada Compañía de Ferrocarriles de Zafra á Huelva en estado legal de suspensión de pagos, accediendo á lo solicitado por la misma y en su nombre por el Excmo. Sr. D. Luis Silveira y el Sr. D. Antonio Gabriel Rodríguez, autorizados al efecto en sesión celebrada en 23 de Julio último por el Consejo de administración; habiéndose presentado con la demanda copia de la proposición de convenio entre dicha Compañía y sus acreedores, aprobada en junta general de accionistas celebrada en 13 del indicado mes de Julio, y cuya proposición de convenio dice así:

«Copia de algunos de los acuerdos tomados por unanimidad por los señores accionistas de la Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva en la junta general extraordinaria celebrada en Madrid el día 13 de Julio de 1894, en cuya junta general estaban representadas 49.150 acciones de las 56.000 de que se compone el capital de esta Compañía.

Tercero. En vista de la situación de la Compañía, la junta general de accionistas acuerda que tan pronto como sea posible preparar los documentos necesarios, el Consejo de administración solicite del Juzgado correspondiente la declaración de suspensión de pagos con arreglo á la ley.

Cuarto. La junta general de accionistas aprueba la siguiente

Proposición de convenio entre la Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva y sus acreedores.

Artículo 1.º Tan pronto como esté definitivamente aprobado este convenio, la Compañía pagará á los acreedores por trabajo personal y por expropiaciones, obra y material no satisfechos que forman el primer grupo según la ley, la cantidad de 85.702 pesetas y 68 céntimos á que asciende el total de este grupo, aplicando en primer lugar para este pago los fondos que la Compañía posee procedentes del balance de 31 de Diciembre de 1893.

Art. 2.º Después de aprobado definitivamente este convenio, la Compañía pagará por su valor nominal, cuando se presenten al cobro, los cupones de sus obligaciones de primera hipoteca vencidos hasta 1.º de Enero de 1894 inclusive, no presentados todavía y que no hayan prescrito según las leyes.

Art. 3.º Después de aprobado definitivamente este conve-

nio, la Compañía pagará por su valor nominal, cuando se presenten al cobro, las obligaciones de primera hipoteca amortizadas hasta 1.º de Enero de 1894 inclusive, no presentadas todavía y que no hayan prescrito según las leyes.

Art. 4.º La Compañía repartirá anualmente á prorrata entre los tenedores de sus 110.958 obligaciones de primera hipoteca en circulación, en concepto de dividendo, los productos líquidos de la explotación del ferrocarril de Zafra á Huelva correspondientes á los años 1894, 1895, 1896, 1897 y 1898. Los productos líquidos á repartir serán el saldo que resulte, después de deducidos de los productos del tráfico los gastos de explotación, de conservación y reparaciones, de administración, de inspección del Gobierno y los intereses sobre los fondos tomados á préstamo, con arreglo al art. 7.º de este convenio.

El dividendo correspondiente á cada uno de los años expresados se pagará en Londres, á más tardar, desde 1.º de Abril del año siguiente, y para cobrar cada dividendo anual, los tenedores de obligaciones de primera hipoteca entregarán á la Compañía para su anulación los dos cupones últimamente vencidos antes de dicha fecha. Por lo tanto, el dividendo correspondiente al año 1894 se pagará en 1895, contra entrega de los cupones 20 y 21, y el correspondiente al año 1898 se pagará en 1899, contra entrega de los cupones 28 y 29.

Mientras rija este convenio, los tenedores de obligaciones, mediante presentación de ellas, podrán examinar á sus expensas las cuentas para asegurarse de que se cumple lo estipulado en este artículo. Este examen sólo podrá hacerlo el tenedor de obligaciones en persona ó por medio de un Administrador de la Compañía.

Art. 5.º Los tenedores de las 42.323 obligaciones de segunda hipoteca de la Compañía en circulación, renuncian al cobro de sus cupones 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 que vencen respectivamente desde 1.º de Julio de 1894 hasta 1.º de Enero de 1899, ambas fechas inclusive, y entregarán estos cupones á la Compañía para su anulación tan pronto como esté definitivamente aprobado este convenio.

Art. 6.º Los sorteos de obligaciones de primera y de segunda hipoteca celebrados en 1.º de Julio de 1894 quedan nulos y sin valor, y las obligaciones que han salido designadas en estos sorteos quedan en iguales condiciones que las demás obligaciones en circulación.

Quedan suprimidos los sorteos de obligaciones de primera y de segunda hipoteca hasta 1.º de Enero de 1899 inclusive, y como resultado de este convenio se modificarán los cuadros de amortización de modo que ésta se termine dentro del plazo de la concesión.

Art. 7.º Queda autorizado el Consejo de administración para obtener fondos á préstamo para la marcha de la Compañía hasta la suma máxima de 625.000 pesetas, con interés que no exceda de 5 por 100 anual, pagadero con los productos del tráfico, garantizando la devolución de estos fondos con un documento que tendrá preferencia sobre todos los demás valores que tiene emitidos la Compañía.

Art. 8.º Cuando esté definitivamente aprobado este convenio, formará parte integrante de los estatutos de la Compañía, que se consideraran modificados en todo lo que se halle en contradicción con el mismo.

Quinto. La junta general de accionistas autoriza al Consejo de administración para que presente al Juzgado correspondiente la proposición de convenio contenida en el acuerdo anterior, á fin de que se le dé el curso legal.

Y para los efectos oportunos, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de los estatutos de la Compañía, se libra la presente en Madrid á 23 de Julio de 1894.—El Presidente del Consejo de administración, Luis Silveira.—El Secretario, Guillermo C. Hamilton.—Hay un sello en tinta del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

En su virtud, convoco á todos los acreedores de dicha Compañía para que en el término de tres meses, siguientes á la última publicación de este edicto, acudan á adherirse á la proposición de convenio inserta, enviando sus adhesiones en la forma dispuesta en el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1894.—Balbino Martín. El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—288

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado á las personas que el día 22 del actual hurtasen de los terrenos de la Platosilla, de este término, y de la propiedad de D. Mariano Terneró Beajuma, una mulata de tres años, con marca, pelo castaño pardo, sin hierro, y un muleto de dos años, con más de marca, pelo castaño en negro, y herrado con un escudo, y en su centro una T y una O enlazadas, así como á las personas que la tengan en su poder, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén y Huelva; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias á dicho fin, pues en ello está interesada la administración de justicia.

Marchena 27 de Julio de 1894.—Joaquín Chaparro.—Por mandato de S. S., Enrique Serrano. J—4691

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Raquena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una burra de ocho años, pelo negro, de alzada regular, una silla de montar en buen uso con una pieza de forma redonda como una moneda de 5 céntimos con un hierro roto; un jamón como de 20 libras; media hoja de tocino con su jamón, su peso come de 30 libras; un pellejo de carnero blanco con manchas negras; un saco para grano, y á la captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado, cuyos efectos fueron robados en la noche del 21 de los corrientes en Pelabravo de la casa de Antonio Salgado Pacheco; pues así lo tengo acordado en causa que estoy instruyendo con tal motivo.

Salamanca 24 de Julio de 1894.—Manuel de Torres Raquena.—Juan Lorenzo Blanco. J—4623

SAN ROQUE

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Bartolomé

Fernández Guillén, hijo de Antonio y de Concepción, natural y vecino de Jerez de la Frontera, soltero, de treinta y ocho años de edad, albañil, sin instrucción, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de notificarle el auto de terminación del sumario que se le instruye por ocupación de ganzuas; apercibido que de no comparecer se decretará su prisión provisional.

Dado en la ciudad de San Roque á 23 de Julio de 1894.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—4675

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Emilio Antolín Pareja, alias el Cantador, natural de Málaga, de veintiseis años de edad, soltero, vecino de La Línea, habitante en la calle de las Flores, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, con objeto de que preste declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado contra José Mata Fernández, por suposición de nombre; bajo apercibimiento de que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Roque á 27 de Julio de 1894.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—4676

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Moreno y Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Burgos y Navarro para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por resistencia y atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del expresado José Burgos Navarro, cuyas señas particulares son: estatura un metro 673 milímetros, dimensiones de las manos, de la derecha, 187 milímetros, 185 de la izquierda, de los pies, del derecho, 245 y 244 del izquierdo, color del pelo negro, de los ojos al pelo, del rostro moreno, sin cicatrices; viste al estilo del país, de veintinueve años de edad, soltero, natural y vecino de la ciudad de la Laguna, hijo de Félix y María y sin instrucción.

Dado en Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias) á 9 de Julio de 1894.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—4693

D. Juan Moreno y Castro, Juez de instrucción del partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por el presente se hace saber á Feliciano Rodríguez García, vecino que fué de la ciudad de La Laguna, ausente en la isla de Cuba, sin constar el punto de residencia, que por la Sala de justicia de la Audiencia del territorio de Las Palmas, en esta provincia de Canarias, en auto de 21 de Junio último, se le ha reservado la acción civil que puede ejercitar contra Abraham García Pérez, vecino de dicha ciudad, por virtud de la causa criminal que se seguía á éste por lesiones al Feliciano, en la cual se tuvo por desistido al Ministerio fiscal de la acción penal que ejercitaba contra el Abraham García, cuya responsabilidad criminal se declaró extinguida.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, se libra el presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 20 de Julio de 1894.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. J—4694

SANTANDER

D. Pedro Guerra, Juez municipal, regentando la jurisdicción ordinaria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás Buenaventura López, de treinta y dos años, hijo de Salvador y Manuela, natural de Cádiz, albañil, con instrucción, procesado por este Juzgado por estafa al ferrocarril del Norte, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó su cárcel pública para ser reducido á prisión; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, se proceda á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes, del dicho Tomás Buenaventura López.

Santander 26 de Julio de 1894.—Pedro Guerra.—Por su mandado, Jesús Enobio. J—4695

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rojas, cuyo segundo apellido y circunstancias se ignoran, y que habitó en la Plaza de San Agustín de esta ciudad, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiera lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, procedan á su captura, dejándolo en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 20 de Julio de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4659

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Jiménez Vila, hermano del Rubio de las Cabras, y al llamado Laureano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que den-

tro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiera lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero de los referidos, procedan á su captura, dejándolos en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 24 de Julio de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4720

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Santiago Fernández, natural de Ugijar, vecino de Cartama, casado, jornalero y de cuarenta años de edad, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en clase de preso, y á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital, á oír y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de caballería; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á que por su parte practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado.

Sevilla 30 de Julio de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Manuel Martínez. J—4743

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón ó edicto, término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio de la Cruz Expósito, natural de esta capital, procedente de la Casa de Expositos, bautizado en la parroquia del Salvador, sin padres conocidos y sin domicilio, soltero, jornalero, con instrucción, de treinta años, y con sus señas estatura regular, pelo negro, moreno, ojos pardos y nariz y boca regulares, y á Antonio Pareque Toribio, natural de Zálamea la Real, provincia de Huelva, hijo de Rafael y de Francisca, sin domicilio, soltero, jornalero, sin instrucción, de diez y siete años, y cuyas señas son estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que se presenten en la cárcel pública de esta capital, mediante á que han sido decretadas sus prisiones por no haberse presentado en este Juzgado periódicamente, según ofrecieron hacerlo, mediante cuya obligación de comparecer quedaron en libertad provisional; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como encuentren á dichos sujetos, ó tengan noticia de su paradero, los conduzcan á la cárcel de esta población, con las seguridades debidas; pues haciéndolo así administrarán recta justicia.

Dada en Sevilla á 21 de Julio de 1894.—Mariano Luján y Tejada.—El actuario, Licenciado José Muñoz Quesada. J—4651

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón ó edicto y término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, un sujeto nombrado Martín, conocido por el Gaitero, vecino del Viso del Alcor, habitante en la calle del Calvario, y cuyos apellidos y circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales de estatura baja, grueso, color moreno, como de cuarenta á cuarenta y cinco años, pelo negro, labio superior remangado y grueso y con vestiduras á la usanza de los trabajadores del campo, siendo su tipo basto, el cual desapareció de casa de Manuel Barragán, sito en San Juan de Aznalfarache, y al servicio de quien se hallaba á mediados de Octubre del año próximo pasado, para que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, Contratación, 8, principal, á prestar una declaración en sumario que instruye por asesinato de José Navarrete; apercibíendole que no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Sevilla á 24 de Julio de 1894.—Mariano Luján.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—4652

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita y llama á José Fernández, del barrio de San Bernardo, y á un gitano del barrio de la Macarena, cuyos actuales paraderos, domicilios y circunstancias se ignoran, y los caales, ea unión de Pedro Gómez Ruiz, verificaron un robo en la madrugada del 30 de Mayo último en el beaterio de la Santísima Trinidad, consistente en galinas y prendas, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en los estrados de la cárcel nacional de esta ciudad á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por robo en dicho beaterio contra el Pedro Gómez Ruiz y otros; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la referida cárcel de los mismos.

Dada en Sevilla á 17 de Julio de 1894.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Gascinoto. J—4677

D. José Peralta y Maroto, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplaza á los procesados por esta causa Plácido Rubio García, de esta ciudad, domiciliado Matahaces, 37, de estado soltero, de ocupación camarero, de veinte años de edad ignorándose más antecedentes, y José Blanco Jara, también de esta vecindad, con domicilio en la calle Lecasillo, núm. 13, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de diez

días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, núm. 8, á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue por estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, que tan luego como tengan conocimiento de los domicilios ó paraderos de dichos procesados, los traigan comparecidos en este Juzgado con expresado fin; pues así lo he acordado en providencia del día de ayer.

Dada en Sevilla á 31 de Julio de 1894.—José Peralta Maroto.—El actuario, Licenciado Antonio Guerra. J—4744

TOLEDO

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de instrucción interino de este partido en el sumario que instruye por tentativa de violación y allanamiento de morada contra Crisanto Pantoja Aguilar, alias Asaura, vecino de Vargas, se manda citar á Miguel Alonso, de igual vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, padre de la niña ofendida María Alonso Rojas, á fin de que dentro del término de diez días se persone en este Juzgado al objeto de ofrecerle el indicado sumario en la forma que preceptúa el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyo término se contará desde que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que hubiera lugar.

Toledo 31 de Julio de 1894.—El Escribano, Julián Morales. J—4745

TORROX

Por virtud de providencia dictada en este día por D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de este partido, en causa sobre lesiones por un disparo á Miguel Vega Gutiérrez, soltero, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Nerja, se cita de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de quince días, al Olaya Gutiérrez, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de que sea reconocido por Facultativos de las lesiones que sufrió y recíbrele declaración en dicha causa; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará los perjuicios que hubiera lugar.

Dada en Torróx á 24 de Julio de 1894.—Fernando de Sevilla. J—4696

TREMPE

El infrascrito actuario del Juzgado de instrucción de Tremp.

Certifico que del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Lérida se ha recibido en dicho Juzgado la requisitoria que sigue:

«D. Rafael García Domenech, Presidente de la Audiencia provincial de Lérida.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal por eorta y sustracción de maderas instruida contra 20, y entre ellos José Casals Fondevila, natural de Perles y domiciliado en Bohí, partido judicial de Tremp, de treinta y dos años de edad, casado, labrador, de estatura regular, color sano, barba clara, cara redonda, nariz regular, pelo castaño oscuro, ojos azules, viste blusa de algodón azul, pantalón de pana color café y alpargatas, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de cualquier orden y categoría que sean, y encarga á los individuos de la policía judicial, procuren su captura y conducción á dichas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Lérida á 23 de Julio de 1894.—Rafael G. Domenech.—Heliodoro Ferrando.—Hay un sello que dice: *Audiencia provincial. Lérida.*

Y para que conste, lo firmo en Tremp á 30 de Julio de 1894. Antonio Pal, Secretario. J—4721

TRUJILLO

D. Lorenzo de las Heras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Prudencio Pereira, que es portugués y se le conoce por el acento, de treinta y cinco años de edad, picado de viruelas, cerrado de barba y afeitado, que usa boina y sombrero blanco, cinturón nuevo, pantalón rayado de pana, con alpargatas y brodequines, el cual salió de esta ciudad la mañana del 21 del actual, suponiéndose que para Plasencia, y cuyo actual paradero se ignora, llevándose de la posada de Vicenta Trejo Muñoz una faja negra ancha de Miguel Gómez Bermejo, peón caminero de Casillas de Cerezuela, en la carretera de esta ciudad á Cáceres, un paraguas ceniciento de María Prieto Luján, vecina de la Cumbre, y 5 pesetas en metálico de Juan Bonilla González, de este domicilio, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que por el relacionado hecho instruyo contra el mismo; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado del mencionado Prudencio Pereira y de la faja, paraguas y metálico relacionado.

Dada en Trujillo á 31 de Julio de 1894.—Lorenzo de las Heras.—Por su orden, Antonio del Sol. J—4746

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sujeto á quien se acusa de autor de las lesiones que en el día 6 de Marzo último, y como á la una de la tarde, fueron inferidas á Inocencio Rúa Garrido, vecino de Alora, en la provincia de Orense, habiendo tenido lugar el hecho en el camino de la Hiniesta, y sitio que llaman Valderrey, ignorándose el nombre y apellidos del autor, siendo sus señas las siguientes: edad como de sesenta años, barba negra y larga como de no haberse afeitado en muchos días; viste pantalón y chaqueta de paño, gorra de piel de cordero, todo muy viejo, capa de paño buvdo sin remiendos, aunque muy usada, al parecer por diosero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa

que se instruye por dicho delito, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, siendo conducido á la disposicion de este Juzgado.

Zamora 18 de Julio de 1894.—Lope Lorenzo.—Domingo Miguel Aragón. J—4624

ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de instruccion del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre robo de valores en el comercio de los Sres. Garcia y Pemares, ha acordado se cite á D. Emilio Abad, que habitó en Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día, á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instruccion, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, á prestar declaracion en dicha causa sobre 36 acciones del ferrocarril á Francia por Canfranc que entregó el Abad á D. Eulogio Martinez para su venta; y se le apercibe que de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de citacion en forma al D. Emilio Abad, la expido en Zaragoza á 28 de Julio de 1894.—El Escribano, José Guitarte. J—4722

D. Joaquín Puyó y Torrente, Juez de instruccion accidental del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Carnasa Masip, natural de Cabaces, provincia de Terrogona, de cuarenta años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de atentado á los agentes de la Autoridad; y se le apercibe que de no comparecer dentro del plazo señalado, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca de José Carnasa Masip, y si fuere habido, lo pongan con las debidas seguridades á mi disposicion en las cárceles de esta capital.

Dada en Zaragoza á 30 de Julio de 1894.—Joaquín Puyó.—Ante mí, José Guitarte. J—4723

D. Joaquín Puyó y Torrente, Juez municipal ejerciente en el de instruccion del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hallazgo del cadáver de una mujer como de unos cincuenta años de edad, pelo entrecano, vistiendo pañuelo viejo oscuro á la cabeza, mantón verdoso muy viejo, chambra blanca, saya de indiana vieja y alpargatas negras en forma de chancala, que fué levantado por dicho Juzgado en la mañana del 26 del actual frente al hospital civil de esta ciudad, sin que haya podido ser identificado, constando únicamente que la finada era pordiosera, tengo acordado se cite á los individuos de la familia á que pueda pertenecer la finada para que comparezcan dentro del término de ocho días en la sala audiencia del Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, con objeto de recibirles la oportuna declaracion respecto de la identidad de dicho cadáver y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Dado en Zaragoza á 31 de Julio de 1894.—Joaquín Puyó y Torrente.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbes. J—4750

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal é interino del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Manuel Huertas, cuyo domicilio se ignora, para que el día 8 de Agosto próximo comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para celebrar juicio de faltas, á cuyo acto deberá acudir con las pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará en su rebeldia el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1894.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—4658

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Cartagena.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, números 278 y 333, expedidos por esta sucursal en 23 de Mayo de 1893 y 5 de Mayo de 1894 á favor de la señora Doña Mercedes Pery y Ravé y del Sr. D. Francisco Chacón y Pery, se anuncia al público por tercera y última vez á fin de que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 4 del corriente, en que se publicó por primera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, conforme determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cartagena 24 de Junio de 1894.—El Oficial Secretario, Pablo Pardiñas. X—157—1

La Estrella.

SOIEDAD ANÓNIMA

Rectificación.

La asamblea general ordinaria anunciada en la GACETA DE MADRID de fecha 7 del actual, señalada para el 12 del mes de Septiembre próximo, será á las tres de la tarde, y la extraordinaria á las dos del mismo día, en vez de las horas que equivocadamente se consignaron.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Granada 8 de Agosto de 1894.—El Presidente, Lisardo González. X—289

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 9 de Agosto de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 8, Día 9. Rows include various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Billetes hipotecarios de Cuba, 1896'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcey, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Geroa, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lrida, Lizares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Val.ª la Reina, Vornel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE AGOSTO DE 1894

Table with columns: FONDOS ESPA., FONDOS FRAN., CONSOLIDADOS INGLESES. Rows include 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Idem id. interior', 'Idem amortizable al 2 por 100', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'85 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 22'55.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Santander.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Agosto de 1894.

Meteorological table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, FENOMENOS, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature, humidity, wind direction, and sky conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Brno, Venecia y Italia á las diez, el día 9 de Agosto de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fara, Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Laón, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alabastra, Paris, Grls-Hex., St. Mathieu, Isla d'Air, Biarritz, Clermont, Forpián, Metz, Roma, Liora, Palermo, Cagliari.

RETRASADOS — DÍA 8

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like San Sebastián, Badajoz, Oviedo, Santiago.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 7 y 8 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows: Primera clase (20), Segunda idem (12), Tercera idem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL, ACTIVOS Y CESANTES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID; al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Lorenzo, mártir, y Santa Filomena.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.